



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO
NO FINANCIERO

-Última comunicación incorporada: "A" 8378-

Texto ordenado al 19/12/2025



-Índice-

Sección 1. Sector público no financiero.

- 1.1. Concepto.
- 1.2. Exclusiones.

Sección 2. Asistencia financiera.

- 2.1. Limitación.
- 2.2. Responsabilidad.

Sección 3. Operaciones comprendidas.

- 3.1. Conceptos incluidos.
- 3.2. Conceptos excluidos.

Sección 4. Excepciones.

- 4.1. Requisitos generales.
- 4.2. Requisitos particulares.

Sección 5. Asistencias a fideicomisos o fondos fiduciarios constituidos con fines específicos. Requisitos.

Sección 6. Límites crediticios.

- 6.1. Límites máximos.
- 6.2. Exclusiones.
- 6.3. Cómputo de las financiaciones e imputación.

Sección 7. Incumplimientos.

- 7.1. Excesos computables.
- 7.2. Excesos no computables.
- 7.3. Planes de regularización y saneamiento.

Sección 8. Bases de observancia.

- 8.1. Base individual.
- 8.2. Base consolidada.

Sección 9. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 1. Sector público no financiero. |

1.1. Concepto.

El sector público no financiero comprende al Gobierno Nacional y a los gobiernos provinciales y municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos la administración central, ministerios, secretarías y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas, y demás entes controlados por éstos.

También comprende los fideicomisos y fondos fiduciarios cuyo beneficiario final o fideicomisario, determinado por los respectivos contratos o disposiciones que los ríjan, pertenezca al sector público no financiero, incluyendo los restantes fideicomisos o fondos fiduciarios en los que las obras que se financien tengan como destinatario final a dicho sector.

1.2. Exclusiones.

1.2.1. Sector energético.

El Banco Central de la República Argentina (BCRA) podrá acordar el tratamiento general previsto para las personas del sector privado no financiero, a todos los efectos de las normas aplicables en esa materia -excepto las disposiciones establecidas en el texto ordenado (TO) sobre Graduación del Crédito- a las sociedades del sector público que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Su creación haya sido dispuesta por ley nacional o decreto del Poder Ejecutivo Nacional, o su patrimonio representado por acciones haya sido declarado como de utilidad pública y sujeto a expropiación -total o parcialmente- por ley nacional, habiendo asumido el Estado Nacional los derechos inherentes a su calidad de accionista.
- b) Constituir una Sociedad Anónima sometida al régimen del Capítulo II, Secciones V o VI de la Ley de Sociedades Comerciales -Ley 19.550 y modificatorias-.
- c) Tener participación mayoritaria del Sector Público No Financiero, directa o indirecta, y ser el Estado Nacional el accionista mayoritario respecto de las restantes jurisdicciones de dicho sector, según las disposiciones contenidas en ese dispositivo legal.
- d) Incluir en su objeto social el desarrollo de actividades de explotación de yacimientos de hidrocarburos y/o su transporte, distribución, comercialización e industrialización; o la generación y/o comercialización de energía eléctrica.
- e) Estar sometida a los controles interno y externo del Sector Público Nacional en los términos de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional -Ley 24.156 y modificatorias-, salvo expresa disposición legal en contrario.

1.2.2. Procedimiento específico.

A los fines de obtener el tratamiento general previsto para las empresas del sector privado de acuerdo con lo establecido en el punto 1.2.1., las sociedades deberán:



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 1. Sector público no financiero. |

- i) Previamente a la primera asistencia financiera que soliciten a entidades financieras conforme este régimen deberán peticionar mediante nota suscripta por su representante legal y dirigida al BCRA, el tratamiento general previsto para las empresas del sector privado. En dicha nota y con carácter de declaración jurada se dejará constancia de dar cumplimiento a las condiciones precedentemente expuestas y un compromiso de aportar la información que al efecto se les solicite, así como de notificar de manera fehaciente al BCRA y a la entidad financiera prestamista cualquier modificación de las circunstancias tenidas en cuenta para su asimilación a empresas del sector privado.
- ii) En caso de acordar el BCRA el tratamiento general previsto para las empresas del sector privado, la sociedad, al solicitar cualquier tipo de financiación a una entidad financiera, deberá presentar ante ella copia auténtica de la resolución que así lo acuerde, junto con una declaración jurada suscripta por su representante legal en la que conste que continúa dando el cumplimiento de las condiciones tenidas en cuenta para dispensarle dicho tratamiento.
- iii) Las declaraciones juradas a que se refieren los apartados i) y ii) precedentes, deberán ser acompañadas por certificación de contador público con firma legalizada por Consejo Profesional de Ciencias Económicas competente en la que ese profesional se expida sobre el cumplimiento de los requisitos del punto 1.2.1.

Será responsabilidad de las entidades financieras prestamistas verificar, previamente al otorgamiento de cada asistencia crediticia, la requerida intervención de esta Institución, el mantenimiento en todo momento de los requisitos fijados a los fines del tratamiento establecido precedentemente.

Cuando una sociedad deje de observar las condiciones tenidas en cuenta para acordar el tratamiento general previsto para las empresas del sector privado, las disposiciones aplicables al sector público no financiero le serán aplicadas a las nuevas financiaciones que se le otorguen, a partir del momento en que se verifique esa circunstancia.

Consecuentemente, las sociedades que reciban el citado tratamiento quedarán exceptuadas -a todos sus efectos- de la aplicación de las disposiciones en materia de asistencia financiera a titulares del sector público no financiero.

El BCRA podrá dispensar del procedimiento aquí previsto cuando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 1.2.1. surja de lo dispuesto por ley nacional o decreto del Poder Ejecutivo Nacional.



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 2. Asistencia financiera. |

2.1. Limitación.

Las entidades financieras, comprendidas sus sucursales y sus subsidiarias del país y del exterior, no podrán refinanciar u otorgar asistencia financiera al sector público no financiero, salvo que se trate de los casos previstos en estas normas –punto 3.2. y Secciones 4. y 5.–.

La mención de “bancos del exterior” deberá interpretarse comprensiva de las distintas clases de entidades financieras existentes en otros países, según los respectivos regímenes legales, incluidas las entidades no bancarias.

2.2. Responsabilidad.

Las entidades financieras deberán verificar, a los fines de la aplicación de las presentes disposiciones y a través de la documentación que estimen necesario exigir, si el cliente se encuentra comprendido dentro del sector público no financiero.



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 3. Operaciones comprendidas. |

3.1. Conceptos incluidos.

Se encuentran alcanzadas por la limitación prevista en el punto 2.1. las operaciones registradas en los siguientes rubros contables:

- 3.1.1. Títulos públicos y privados.
- 3.1.2. Préstamos.
- 3.1.3. Otros créditos por intermediación financiera.

Las acreencias por desfases de liquidación de operaciones al contado a liquidar, a término, de pase y de pase bursátil, se computarán aun cuando, por la modalidad de registración empleada, no se reflejen en los saldos contables.

- 3.1.4. Créditos por arrendamientos financieros.
- 3.1.5. Participaciones en otras sociedades.
- 3.1.6. Créditos diversos.
- 3.1.7. Partidas fuera de balance:
 - 3.1.7.1. Entidades financieras - Documentos redescantados.
 - 3.1.7.2. Créditos acordados (adelantos en cuenta corriente, créditos documentarios y otros).
 - 3.1.7.3. Avales otorgados sobre cheques de pago diferido y otras garantías otorgadas.
 - 3.1.7.4. Responsabilidades por operaciones de comercio exterior.
- 3.1.8. Compras y ventas a término, permutas, opciones y otros derivados, computados conforme a lo establecido en el punto 6.3.3., sin perjuicio del cómputo de las acreencias por los desfases de liquidación que se produzcan.

Además, se considerarán las siguientes operaciones:

- 3.1.9. Financiaciones, en todas sus modalidades, otorgadas por y/o a través de bancos del exterior sobre los que la entidad local ejerce el control en los términos previstos en el punto 1.2.2.1. de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito" y no se hallen sujetos a supervisión consolidada, cuando se correspondan con líneas de financiamiento asignadas a ellos por la entidad financiera local.
- 3.1.10. Responsabilidades a favor de la entidad por operaciones de intermediación financiera –tales como aceptaciones, pases y operaciones de venta a término–.



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 3. Operaciones comprendidas. |

3.1.11. Financiaciones, en todas sus modalidades, otorgadas por la casa matriz o banco del exterior que ejerza el control de la entidad financiera local en los términos previstos en el punto 1.2.2.1. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”, o por sus sucursales en otros países, cuando se correspondan con líneas de financiamiento asignadas a ellos por la entidad financiera local.

3.2. Conceptos excluidos.

Se encuentran excluidas de la limitación prevista en el punto 2.1. las siguientes operaciones:

3.2.1. Tenencia de títulos públicos nacionales.

3.2.2. Apertura de créditos documentarios de importación.

3.2.3. Garantías para el pago de gravámenes locales en las operaciones de comercio exterior, siempre que solo signifiquen la asunción de una responsabilidad eventual.

3.2.4. Suscripción de instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos constituidos en el marco de la Ley 24.441 o fondos fiduciarios de obras de infraestructura del Mercado Eléctrico Mayorista (“MEM”), en la medida que:

3.2.4.1. Cuenten con oferta pública autorizada según el régimen de la Ley 26.831.

3.2.4.2. Hayan sido constituidos para el financiamiento de obras de infraestructura del “MEM”, declaradas por la autoridad competente de interés público y/o críticas.

3.2.4.3. La cancelación de dichos instrumentos de deuda esté garantizada por la cesión o prenda de los derechos de cobro emergentes de contratos de venta de energía eléctrica en el mercado a término de abastecimiento en los que el administrador del “MEM” sea obligado al pago, siempre que:

i) Las obras cuya construcción se financie tengan, como mínimo, un 75 % de avance.

ii) Cuando se verifique la condición establecida en el apartado i) y las obras cuya terminación se financie no se encuentren habilitadas por la autoridad competente para su explotación comercial, deberá existir un fondo de garantía de repago de los servicios financieros del fideicomiso o fondo fiduciario con fondos provenientes del producido de la colocación de los instrumentos de deuda emitidos por el fideicomiso o fondo fiduciario para el financiamiento de la construcción de las obras por, como mínimo, el 120 % del importe de los servicios de la asistencia financiera y/o de los instrumentos de deuda emitidos por el fideicomiso financiero de financiamiento o fondo fiduciario encargado de la construcción de las obras, cuyo vencimiento opere hasta su efectiva habilitación comercial proyectada.

3.2.4.4. Los contratos de abastecimiento se hayan suscripto como comprador, por el administrador del “MEM”.



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 3. Operaciones comprendidas. |

- 3.2.4.5. Las obligaciones del administrador del “MEM”, en su carácter de comprador en los contratos de abastecimiento a que se refiere el inciso anterior, sean canceladas con cargo a las partidas provenientes de las tarifas que integren el Fondo de Estabilización del “MEM”.
- 3.2.4.6. El vendedor en los contratos de abastecimiento haya efectivizado la cesión de los derechos de cobro de los contratos de abastecimiento al fiduciario del fideicomiso financiero o fondo fiduciario para el financiamiento de dichas obras.
- 3.2.4.7. Se encuentre prevista contractualmente la transferencia de los fondos para cancelar los derechos cedidos y se efectúe directamente por el administrador de los fondos y cuentas del mercado a la entidad financiera que sea cessionaria, en carácter de acreedora o fiduciaria, sin ninguna acreditación previa en cuenta de cualquier otro titular.
- 3.2.4.8. La participación del Estado Nacional como fideicomitente en los fideicomisos financieros o fondos fiduciarios para el financiamiento de la construcción de las obras en ningún momento supere el 50 %.

En caso contrario, el fiduciario deberá notificar esa circunstancia –con una anticipación no menor a 20 días hábiles a la fecha en que se verifique tal situación– a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), quedando sujeta –por el 100 % de su saldo por todo concepto– a los límites máximos establecidos para operaciones con el sector público no financiero en los puntos 6.1.1.1., 6.1.2.1. –acápite d–, 6.1.2.3. y a lo previsto en la Sección 9., sin ninguna otra consecuencia.

- 3.2.4.9. La asistencia financiera a los fideicomisos financieros o fondos fiduciarios constituidos para el financiamiento de las obras y/o la suscripción de los instrumentos de deuda emitidos por tales fideicomisos o fondos no podrán superar el 90 % del valor de los derechos que sean objeto de cesión. A los efectos del cómputo de esta relación, serán considerados únicamente los flujos de fondos provenientes de los obligados al pago de las tarifas que integren el Fondo de Estabilización del “MEM”, sin incluir las empresas distribuidoras del suministro eléctrico, que se computarán a la fecha de cesión por hasta una participación individual del 5 % respecto del total de la demanda proyectada para el “MEM”. En los casos en que la participación en la demanda supere dicho porcentaje, el cómputo no podrá exceder ese tope individual.



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 3. Operaciones comprendidas. |

3.2.4.10. Surja del Plan de Negocios y Proyecciones presentado por la entidad financiera interviniante –en cumplimiento de las disposiciones del régimen informativo en esa materia– vigente al momento de la evaluación del financiamiento por parte de esa entidad financiera, un exceso proyectado mensual de integración de capital mínimo –posición individual– para los períodos informados de tal magnitud que permita absorber eventualmente la mayor exigencia de capital mínimo establecida como “INC” en el punto 2.1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”. Cuando la información correspondiente a dichas proyecciones se refiera a un período semestral, el cómputo proyectado a considerar deberá ser proporcional.

Este requisito deberá ser observado en los casos en que la entidad financiera haga uso de los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 6.1.1.2. y 6.1.2.2., en forma individual y consolidada.

3.2.4.11. Las normas y/o contratos que rijan el funcionamiento de los fideicomisos o fondos fiduciarios prevean el requisito del consentimiento previo del beneficiario o entidad financiera acreedora para el caso de modificaciones a los contratos de los fideicomisos o sus activos fideicomitidos, que afecten las condiciones en cuanto a las partidas fideicomitidas, su cesión fiduciaria, en garantía o prenda y/o prelación de las acreencias de las entidades financieras, y tales modificaciones se encuadren conforme a lo previsto en el punto 3.2.4.

Se exceptúan a los fideicomisos o fondos fiduciarios creados con anterioridad al 28.4.09 y en los que las condiciones enumeradas precedentemente se hayan establecido por ley nacional.

El tratamiento especial que se establece precedentemente será también de aplicación a la asistencia financiera transitoria que se otorgue a los citados fideicomisos o fondos fiduciarios hasta la colocación, por oferta pública, de sus instrumentos de deuda.

Dicho tratamiento se encuentra condicionado a la previa verificación por parte de las entidades financieras intervinientes en la operatoria del cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 3.2.4.3., 3.2.4.5., 3.2.4.6., 3.2.4.8., 3.2.4.9. y, de corresponder, 3.2.4.10. sobre la base de las informaciones del prospecto de emisión autorizado por la Comisión Nacional de Valores y/o del informe de la calificación de riesgo requerida sobre los instrumentos de deuda de los fideicomisos financieros o fondos fiduciarios constituidos para el financiamiento de las obras y/o sobre un informe especial de auditor externo, inscripto en el “Registro de auditores” de la SEFyC.

En caso de existir adendas, modificaciones o actualizaciones a los contratos de fideicomisos o a las informaciones previstas por este punto, éstas deberán ser tenidas en cuenta a los fines de la evaluación del encuadramiento señalado.



| | |
|--------------------------------------|---|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| Sección 3. Operaciones comprendidas. | |

Las entidades financieras que otorguen asistencia financiera a los fideicomisos o fondos fiduciarios para el financiamiento de la construcción de las citadas obras de infraestructura y/o que suscriban los instrumentos de deuda o certificados de participación que ellos emitan, deberán informar sobre cualquiera de esas operaciones a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha que se efectivice dicha asistencia y/o suscripción.

3.2.5. Adelantos transitorios al sector público no financiero, de acuerdo con el concepto definido en el punto 1.1., en la medida en que se verifique previa y concurrentemente lo siguiente:

3.2.5.1. Se otorguen por un plazo máximo de 15 días hábiles, su destino sea el pago de haberes del personal y no superen –considerando a cada ente pagador en forma individual– el importe neto total a acreditar por esa causal previsto para cada mes.

3.2.5.2. La entidad financiera interviniante tenga el carácter de agente de pago de esos haberes y obtenga previamente al desembolso de cada adelanto, una constancia extendida por el ente pagador informando –con carácter de declaración jurada– la existencia de la correspondiente orden de pago emitida por la dependencia pública que corresponda a su favor, con dicho destino y para su pago a través de esa entidad financiera.

3.2.5.3. Se verifique que en los 12 meses anteriores a la fecha de cada desembolso, los adelantos transitorios otorgados a ese ente no hayan estado vigentes, en ningún caso, durante más de 15 días hábiles y que dichos adelantos se encuentren cancelados totalmente.

3.2.6. Financiaciones a entes y/o empresas del sector público no financiero del Gobierno Nacional y de los gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la medida que cumplan con la totalidad de lo siguiente:

3.2.6.1. Cuenten con un presupuesto propio y sus ingresos corrientes provengan de la comercialización de los bienes y/o servicios derivados del giro habitual de su actividad.

3.2.6.2. El destino de la financiación sea:

- i) la adquisición de bienes de capital –incluyendo los servicios asociados para el funcionamiento de esos bienes– y/o;
- ii) la realización de proyectos de inversión que impliquen obras de infraestructura –tales como la construcción de instalaciones necesarias para la producción de bienes y/o la prestación de servicios– destinadas a incrementar la capacidad productiva y/o;

| | | | |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|
| Versión: 7a. | COMUNICACIÓN "A" 6955 | Vigencia: 7/4/2020 | Página 5 |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 3. Operaciones comprendidas. |

iii) la financiación de capital de trabajo destinado a facilitar la producción de bienes de capital.

3.2.6.3. La operación se encuentre garantizada por un monto que, como mínimo, cubra el capital, intereses y accesorios de la financiación mediante:

- i) avales, órdenes de pago o instrumentos representativos de deuda emitidos –en todos los casos– por el Tesoro Nacional; o
- ii) la cesión de ingresos provenientes de la venta de bienes o de la prestación de servicios –facturados o a facturarse cuyo cobro esté previsto efectivizar dentro de un plazo máximo de 120 meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de la asistencia crediticia– que formen parte de la actividad principal, normal y habitual del demandante de la asistencia crediticia. En ningún caso el importe total de financiaciones vigentes bajo este régimen podrá superar en 10 veces los ingresos obtenidos durante el último ejercicio económico anual cerrado correspondientes a los conceptos enunciados precedentemente.

3.2.7. Financiaciones al sector público no financiero instrumentadas a través de tarjetas de compra corporativas, en la medida que:

- 3.2.7.1. Se trate de consumos realizados por funcionarios públicos de entes del sector público no financiero, de acuerdo con el concepto definido en el punto 1.1.
- 3.2.7.2. El ente cuente con una Cuenta Corporativa Principal de Tarjeta de Compra abierta en la entidad financiera donde tenga radicada su Cuenta Corriente Oficial.
- 3.2.7.3. El límite de compra asignado a la Cuenta Corporativa Principal de Tarjeta de Compra de cada ente no supere una cuarta parte del monto total de gastos anuales de representación previstos en su presupuesto.
- 3.2.7.4. El saldo total de la Cuenta Corporativa Principal de Tarjeta de Compra mensualmente se debite automáticamente de la Cuenta Corriente Oficial, en la fecha de vencimiento prevista en cada resumen de cuenta.
- 3.2.8. Financiaciones indirectas al sector público no financiero originadas en subsidios a la tasa de interés derivados de programas de promoción del crédito, en la medida en que su pago esté previsto en el presupuesto de la jurisdicción o ente que corresponda, y/o en la prestación de servicios financieros por delegación de entidades financieras –en el marco de lo previsto en la Sección 9. de las normas sobre “Expansión de entidades financieras”–, en tanto se liquiden en un plazo máximo de 5 días hábiles.
- 3.2.9. Tenencia de instrumentos de deuda creados en el marco de la Ley 27.328 de Contratos de Participación Público – Privada, en los cuales el tenedor posea el derecho de cobro sobre un flujo de fondos a cargo del sector público nacional.



| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 3. Operaciones comprendidas. |

- 3.2.10. Tenencia de cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores (CNV) cuyo objeto de inversión sea alguno –uno o más– de los previstos en el artículo 206 de la Ley 27440 de Financiamiento Productivo –punto 7.2.1.2., acápite ii), de las normas sobre “Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión”–.
- 3.2.11. Tenencia de cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos autorizados por la CNV, sujetos al “Régimen especial para la constitución de Fondos Comunes de Inversión Abiertos para el Financiamiento de la Infraestructura y la Economía Real” establecido por ese organismo –punto 7.2.1.2., acápite iii), de las normas sobre “Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión”–.
- 3.2.12. Operaciones con garantía prendaria o de locación financiera (“leasing”) sobre bienes y/u operaciones registrables ante los Registros de la Propiedad Automotor, que no superen el monto equivalente a 2.000.000 Unidades de Valor Adquisitivo (“UVA”) al momento del acuerdo y en la medida que cuenten con alguna de las garantías establecidas en el punto 4.1.1., sin perjuicio de la observancia por parte de las entidades financieras intervenientes de las disposiciones en materia de límites crediticios previstas en la Sección 6.

Cuando estas operaciones superen el valor antes citado, además se requerirá la intervención previa del Ministerio de Economía de la Nación –según lo previsto en el punto 4.1.2.– y la posterior autorización del Banco Central de la República Argentina –de acuerdo con el procedimiento establecido en materia de pedidos de excepción en la Sección 4.–.



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 4. Excepciones. |

4.1. Requisitos generales.

El Banco Central de la República Argentina (BCRA) considerará pedidos de excepción a la limitación de otorgamiento de asistencia financiera prevista en el punto 2.1. siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

4.1.1. Exista autorización expresa por parte de la autoridad competente en la materia para contraer el endeudamiento y afectar en garantía por un monto que, como mínimo, cubra el capital, intereses y accesorios de la financiación:

4.1.1.1. Recursos de la jurisdicción y/o regalías por la explotación de recursos naturales, y/o ingresos asimilables con el siguiente alcance:

- i) El sector público no financiero nacional deberá afectar mediante cesión los recursos provenientes de impuestos, tasas o contribuciones que le correspondan, o hasta el 15 % de los derechos de cobro de facturas emitidas o a emitirse –dentro del plazo de 36 meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de la asistencia crediticia– a consumidores de servicios por empresas proveedoras de servicios al público (empresas que suministren electricidad, gas, teléfono, agua, etc.), siempre que se trate de un conjunto de facturas que represente una cantidad no inferior a 1.000 clientes –de manera directa o indirecta–, sin que los derechos de cobro a cada consumidor superen el 5 % del monto total cedido.
- ii) El sector público no financiero provincial deberá afectar mediante cesión los recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos nacionales, fondos de regalías y/u otros de similares características y/o de la recaudación de sus propios tributos, o hasta el 15 % de los derechos de cobro de facturas emitidas o a emitirse –dentro del plazo de 36 meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de la asistencia crediticia– a consumidores de servicios por empresas proveedoras de servicios al público (empresas que suministren electricidad, gas, teléfono, agua, etc.), siempre que se trate de un conjunto de facturas que represente una cantidad no inferior a 1.000 clientes –de manera directa o indirecta–, sin que los derechos de cobro a cada consumidor superen el 5 % del monto total cedido.
- iii) El sector público no financiero municipal deberá afectar mediante cesión fondos provenientes de la coparticipación federal de impuestos nacionales y/o provinciales o de impuestos, tasas o contribuciones que correspondan a la jurisdicción, o hasta el 15 % de los derechos de cobro de facturas emitidas o a emitirse –dentro del plazo de 36 meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de la asistencia crediticia– a consumidores de servicios por empresas proveedoras de servicios al público (empresas que suministren electricidad, gas, teléfono, agua, etc.), siempre que se trate de un conjunto de facturas que represente una cantidad no inferior a 1.000 clientes –de manera directa o indirecta–, sin que los derechos de cobro a cada consumidor superen el 5 % del monto total cedido.



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 4. Excepciones. |

iv) Cuando la financiación al sector público no financiero no supere los 18 meses de plazo contractual, se podrá instrumentar como garantía la cesión de los derechos por hasta el 15 % de los ingresos provenientes de servicios –facturados o a facturarse cuyo cobro esté previsto efectivizar dentro del citado plazo– que formen parte de la actividad principal, normal y habitual del demandante de la asistencia crediticia, por cuya prestación se exige el pago de aranceles o conceptos similares.

El conjunto de esos recursos deberá provenir de una cantidad no inferior a 1.000 obligados al pago –de manera directa o indirecta–, sin que los derechos de cobro a cada obligado superen el 5 % del monto total cedido y los fondos desembolsados no deberán superar el 100 % del promedio de los ingresos obtenidos durante los dos años previos al último día del mes inmediato anterior a la fecha de su otorgamiento correspondientes a los conceptos enunciados precedentemente.

A los fines de la determinación de la cantidad de clientes y la concentración de la facturación prevista en los acápite anteriores, se considerará como facturación efectuada de manera indirecta a aquellas ventas a clientes que son distribuidores de los servicios adquiridos.

En los casos que corresponda, los convenios de préstamo que se suscriban deberán contener una cláusula que faculte a los agentes financieros que se designen o entidades recaudadoras a efectuar la transferencia directa a las cuentas de los intermediarios acreedores del importe afectado en garantía.

4.1.1.2. Cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la entidad prestamista, en las condiciones previstas por los puntos 1.1.3. –primer párrafo– y 3.1.3. de las normas sobre “Garantías”.

Los certificados caucionados podrán tener un vencimiento igual o anterior a la operación crediticia. En este último caso se deberá prever en la caución el derecho de la entidad financiera a ejercer la opción de renovación automática de la imposición a plazo o de retener los fondos pertinentes.

4.1.1.3. Cauciones de títulos valores públicos nacionales o de instrumentos de regulación monetaria del BCRA, en las condiciones previstas por los puntos 1.1.5. y 3.1.5. de las normas sobre “Garantías”, en la medida que estén nominadas en la misma moneda.

En la caución deberá preverse el derecho de la entidad financiera de retener el producido de los instrumentos cuando éstos tengan un vencimiento anterior al de la financiación así como la reposición de la garantía cuando los márgenes de aforo requeridos se reduzcan como consecuencia de la variación del valor de mercado de los instrumentos caucionados.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|
| Versión: 5a. | COMUNICACIÓN “A” 6635 | Vigencia: 1/1/2019 | Página 2 |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 4. Excepciones. |

En todos los casos, se deberá contar con la correspondiente afectación presupuestaria de la garantía mediante ley general de presupuesto o ley específica o norma equivalente, según corresponda, conforme a la naturaleza del activo objeto de la garantía y, en el caso particular de los entes o sociedades del sector público no financiero no alcanzados por el requisito señalado –en función de la naturaleza de sus ingresos–, para la afectación en garantía de tales recursos deberán contar con la autorización de su directorio o autoridad equivalente con facultades resolutivas en materia de su endeudamiento.

Las entidades financieras podrán adquirir títulos públicos emitidos en pesos por la administración central del sector público no financiero provincial, municipal y/o de la CABA, que no cuenten con alguna de las garantías previstas en este punto, siempre que den cumplimiento a los restantes requisitos previstos en esta sección y a lo establecido en el punto 2.12.2.8. del TO sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras y al límite global básico previsto en el punto 6.1.2.1. –acápite b–, sin perjuicio de los demás límites previstos en materia de fraccionamiento del riesgo crediticio.

- 4.1.2. Exista aprobación expresa de la financiación o intervención en su análisis por parte del Ministerio de Economía de la Nación, según corresponda, de acuerdo con las normas legales, reglamentarias o de procedimiento que deba observar esa dependencia de Estado en la materia.
- 4.1.3. Se verifique el cumplimiento del régimen informativo sobre préstamos al sector público no financiero conforme al “SISTEMA CENtralizado de requerimientos informativos de la Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras” según la tarea identificada como SISCEN-0011, por parte de las entidades financieras que otorguen la asistencia, incluidas las entidades que eventualmente sean cesionarias como consecuencia de negociaciones secundarias.
- 4.1.4. Los servicios anuales de la deuda instrumentada –capital, intereses y accesorios– no deberán superar el 15% de los recursos corrientes de ese período de la jurisdicción provincial o municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), computados de acuerdo con el criterio previsto en la Ley de Responsabilidad Fiscal (Ley 25.917 y modificatorias), independientemente de que la jurisdicción de que se trate se encuentre o no adherida al citado régimen.

En el caso de ejercicios fiscales en los cuales la aplicación del artículo 21 de la citada ley se encuentre suspendida y/o cuando se presente la situación prevista en el artículo 22 de la Ley de Responsabilidad Fiscal, el límite fijado en el párrafo precedente será del 20%.

No se exigirá el requisito previsto en este punto para operaciones con garantía prendaria o de locación financiera (*leasing*) sobre bienes y/u operaciones registrables ante los Registros de la Propiedad Automotor.

4.2. Requisitos particulares.

Cuando se trate de operaciones de financiamiento en las cuales se indiquen expresamente las entidades financieras intervenientes –tales como préstamos, créditos por arrendamientos financieros u otros–, las citadas entidades y la jurisdicción del sector público no financiero de que se trate deberán proveer sus respectivas direcciones de correo electrónico oficiales, las que deberán constar en la presentación que se efectúe ante esta Institución –conforme a lo previsto en el punto 4.1.2.–. Ello, con el propósito de remitirles, de corresponder, la notificación de la excepción concedida.

| | | | |
|--------------|-----------------------|----------------------|----------|
| Versión: 9a. | COMUNICACIÓN “A” 8171 | Vigencia: 01/01/2025 | Página 3 |
|--------------|-----------------------|----------------------|----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 5. Asistencias a fideicomisos o fondos fiduciarios constituidos con fines específicos. Requisitos. |

Las entidades financieras podrán otorgar asistencia financiera a fideicomisos financieros constituidos bajo el régimen del artículo 19 de la Ley 24.441, fideicomisos públicos o fondos fiduciarios, en el caso de estos últimos, establecidos por ley nacional o decreto del Poder Ejecutivo Nacional, constituidos o a constituirse, cuyo beneficiario final o fideicomisario, determinado por los respectivos contratos o disposiciones que los rijan, pertenezca al sector público no financiero, y/o suscriban instrumentos de deuda por ellos emitidos. También quedan comprendidos los restantes fideicomisos o fondos fiduciarios en los que las obras que se financien tengan como destinatario final a dicho sector.

Ello abarcará tanto la incorporación inicial de esas financiaciones al activo de la entidad financiera como las adquiridas por negociación secundaria.

Para ello deberán cumplirse la totalidad de los siguientes requisitos:

5.1. El citado fideicomiso o fondo fiduciario:

- 5.1.1. Tenga por objeto financiar la realización de obras y/o servicios vinculados con proyectos de infraestructura y/o la adquisición de equipamiento y/o garantizar los pagos de la asistencia financiera otorgada y/o los instrumentos de deuda a que se refiere el primer párrafo de esta sección siempre que los fondos provenientes de la financiación se apliquen a realizar inversiones de capital que sean declaradas como críticas y/o de interés público por la autoridad competente, por resultar necesarias para la prestación de servicios públicos, con independencia de la naturaleza jurídica pública o privada del prestador.
- 5.1.2. Cuente con un activo fideicomitido conformado por ingresos y/o derechos de cobro provenientes de impuestos, tarifas, tasas, aranceles, cargos específicos o conceptos similares o flujos de fondos originados en contratos a término de abastecimiento de energía en los cuales el administrador del respectivo mercado sea obligado al pago y esos contratos sean cancelados con fondos provenientes de los conceptos enumerados precedentemente.

Excepto en el caso de impuestos nacionales cuya afectación específica deberá estar dispuesta por ley nacional, se requerirá para todos los demás casos que la partida destinada a integrar el citado activo fideicomitido haya sido previamente establecida por autoridad competente o por ley nacional, provincial, de la CABA, u ordenanza municipal.

En todos los casos, deberá instrumentarse la pertinente cesión fiduciaria de los correspondientes ingresos y/o derechos de cobro al fideicomiso o fondo fiduciario, de acuerdo con la legislación precedentemente mencionada, los que no deberán estar sujetos a gravamen u otra restricción que afecten su libre disponibilidad para el fiduciario en el marco de las normas que rijan el fideicomiso o fondo fiduciario, excepto lo previsto en el punto 5.2.5.



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 5. Asistencias a fideicomisos o fondos fiduciarios constituidos con fines específicos. Requisitos. |

A los fines de la declaración de criticidad y/o interés público y de la determinación de los conceptos que integren el activo del patrimonio fideicomitido, según lo previsto en los puntos anteriores, deberá contarse con un marco jurídico que, con carácter general, defina la estructura regulatoria y de control del correspondiente servicio –ley nacional, provincial, de la CABA, ordenanza municipal, según la jurisdicción beneficiaria del fideicomiso o fondo fiduciario– que designe la autoridad de aplicación con facultades en materia de regulación, control, fijación de precios, formas de financiamiento, etc.

5.2. Los instrumentos constitutivos del fideicomiso o fondo fiduciario contemplen que:

- 5.2.1. El cobro o integración de las partidas destinadas al activo del patrimonio fideicomitido según el punto 5.1.2. se efectivice conjuntamente con la liquidación de los demás conceptos que deban abonarse para recibir las correspondientes prestaciones y sean transferidas directamente por el administrador o responsable de la cobranza a la cuenta fiduciaria sin acreditación previa de tales partidas en ninguna otra cuenta de otra titularidad.
- 5.2.2. La efectiva liquidación –a los usuarios o destinatarios finales de las prestaciones– de los conceptos que conformen el activo del patrimonio fideicomitido conforme al punto 5.1.2., no esté condicionada, bajo ningún concepto, al avance de las obras y/o a la previa adquisición del equipamiento que se financien.
- 5.2.3. En el caso de préstamos puente o de la suscripción de valores provisorios representativos de deuda de fideicomisos financieros constituidos bajo el régimen del artículo 19 de la Ley 24.441, fideicomisos públicos o fondos fiduciarios constituidos bajo el marco legal correspondiente, esté prevista la colocación mediante oferta pública o colocación privada de los instrumentos de deuda, dentro de los 365 días contados a partir de la fecha del otorgamiento de la financiación por parte de la entidad financiera.

En esos casos la previsión de la colocación mediante oferta pública o colocación privada deberá observarse para las nuevas emisiones de instrumentos de deuda de fideicomisos o fondos fiduciarios constituidos con anterioridad al 28.4.09, debiéndose incorporar en el contrato original del fideicomiso o fondo fiduciario (o en su caso, en las disposiciones que los rijan) las pertinentes modificaciones a los fines de que esté prevista la colocación señalada en el párrafo anterior.

- 5.2.4. Las condiciones de emisión de los instrumentos de deuda emitidos por los fideicomisos o las condiciones de la asistencia financiera deben establecer un cronograma de pagos para la cancelación de tales financiaciones en un plazo no mayor a 12 años, contados desde su correspondiente fecha de emisión o de desembolso de la asistencia financiera, mediante la aplicación del flujo de los ingresos computables a los fines del punto 5.2.5.
- 5.2.5. Las entidades financieras que otorguen la citada asistencia financiera y/o sean tenedoras de los aludidos instrumentos de deuda, deberán contar con una cesión en garantía o prenda a su favor sobre depósitos en efectivo en entidades financieras del fideicomiso o fondo fiduciario –destinados exclusivamente a atender los servicios financieros de sus instrumentos de deuda– y/o los derechos de cobro que constituyan el activo del patrimonio fideicomitido.



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 5. Asistencias a fideicomisos o fondos fiduciarios constituidos con fines específicos. Requisitos. |

Dicha garantía deberá ser, en todo momento, como mínimo del 120 % de la suma de los importes de todos los servicios financieros (capital, intereses y accesorios) pendientes de pago correspondientes a la asistencia financiera otorgada y/o tenencias de instrumentos de deuda a que se refiere el primer párrafo de esta sección según el cronograma de pagos fijado.

Cuando se trate de financiamiento a fideicomisos o fondos fiduciarios cuyo objeto exclusivo sea la emisión de instrumentos de deuda y la cancelación de sus servicios financieros se efectúe con el producido de los derechos de cobro cedidos fiduciariamente a éste, con destino a atender las necesidades de fondos que demanden las obras y servicios comprendidos en el presente régimen, siempre que se cumplan las demás condiciones previstas en esta sección, no se exigirá dicha cesión en garantía o prenda, en la medida en que también se verifique que:

- i) los depósitos en efectivo en entidades financieras del fideicomiso o fondo fiduciario –destinados exclusivamente a atender los servicios financieros de sus instrumentos de deuda– más los derechos de cobro futuros representen como mínimo el 120 % de la suma de los importes de los servicios financieros (capital, intereses y accesorios) pendientes de pago, y
- ii) la cancelación de la asistencia financiera o de los instrumentos de deuda emitidos por los fideicomisos o fondos fiduciarios tenga/n la mejor o igual prelación de cobro respecto del resto de los acreedores, excepto respecto de las obligaciones impositivas de dicho fideicomiso o fondo fiduciario.

El objeto exclusivo y prelación señalados precedentemente no serán exigibles cuando se trate de fondos fiduciarios creados por ley nacional con anterioridad al 28.4.09, sin perjuicio de la observancia de la cobertura requerida según lo previsto en el acápite i).

A los fines de determinar la cobertura de la deuda del fideicomiso o fondo fiduciario según las situaciones previstas, se deberá utilizar la pertinente información suministrada por la autoridad competente, según la correspondiente estructura regulatoria y de control que rija la actividad del sector al que correspondan las obras cuya construcción se financie.

- 5.3. En la instrumentación de la cesión al fiduciario de los conceptos previstos en el punto 5.1.2. a favor del fideicomiso, esté establecido que los ingresos a ser aplicados a la cancelación de los derechos de cobro cedidos al fideicomiso o fondo fiduciario sean percibidos por este último mediante transferencia directa de los fondos a la cuenta fiduciaria por parte de quien revista el carácter de administrador o responsable de la correspondiente cobranza, sin acreditación previa en ninguna otra cuenta.
- 5.4. Los ingresos provenientes de los obligados al pago de los derechos cedidos al fideicomiso o fondo fiduciario, considerados individualmente, a la fecha de constitución del respectivo fideicomiso o fondo fiduciario, se computarán por hasta una participación no mayor al 2,5 % del total de los importes correspondientes a la demanda proyectada del servicio que corresponda.



| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
|----------|--|
| | Sección 5. Asistencias a fideicomisos o fondos fiduciarios constituidos con fines específicos. Requisitos. |

En aquellas prestaciones de servicio en las que existan empresas que tengan el carácter de distribuidoras, se computarán los derechos cedidos de los respectivos obligados al pago a esas distribuidoras sin superar el porcentaje individual de participación menor o igual al establecido precedentemente.

No será aplicable el requisito previsto por el primer párrafo de este punto cuando los activos fideicomitidos sean impuestos, tarifas, tasas, aranceles, cargos específicos o conceptos similares aplicables a prestaciones de carácter masivo en las cuales los titulares de la capacidad contributiva o de pago por esos conceptos sean los consumidores o contribuyentes sobre los que inciden finalmente esas cargas tributarias o tarifarias aunque los obligados al ingreso ante las empresas u organismos recaudadores de esos conceptos (sujetos pasivos) sean distintos de aquellos.

5.5. Lo establecido en los puntos 4.1.2., 4.1.3. y en las Secciones 6. a 9.

5.6. Se registre un exceso de integración de capital mínimo, en el mes anterior a aquel en que se efectúe la asistencia financiera y/o cada suscripción de instrumentos de deuda de los fideicomisos o fondos fiduciarios, a que se refiere el primer párrafo de esta sección, que supere al menos la suma del importe correspondiente a esa asistencia financiera y/o suscripción más el saldo vigente de tales asistencias y/o su tenencia acumulada, a esa fecha, de tales tipos de instrumentos.

Asimismo, surja del Plan de Negocios y Proyecciones presentado por la entidad financiera interviniente –en cumplimiento de las disposiciones del régimen informativo en esa materia– vigente al momento de la evaluación del financiamiento –asistencia crediticia y/o instrumentos de deuda de los fideicomisos o fondos fiduciarios a los que hace referencia el primer párrafo de esta sección– por parte de esa entidad financiera, un exceso proyectado mensual de integración de capital mínimo –posición individual– para los períodos informados de tal magnitud que permita absorber eventualmente la mayor exigencia de capital mínimo establecida como “INC” en el punto 2.1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”. Cuando la información correspondiente a dichas proyecciones se refiera a un período semestral, el cómputo proyectado a considerar deberá ser proporcional.

Estos requisitos deberán ser observados en los casos en que la entidad financiera haga uso de los cupos crediticios ampliados previstos en los puntos 6.1.1.2. y 6.1.2.2., en forma individual y consolidada.

5.7. Cuente, en todos los casos, con aprobación del Directorio o autoridad equivalente de la entidad prestamista y, además, cuando la asistencia supere los \$ 10.000.000 o el 15 % de la responsabilidad patrimonial computable, de ambos el menor, medidos en forma acumulada por cada fideicomiso –independientemente de cómo se instrumente la financiación–, con un informe de auditor externo, inscripto en el “Registro de auditores” de la SEFyC, respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en esta sección, conforme al modelo que a esos efectos se establezca, con una determinación del límite máximo de financiaciones que pueda otorgar teniendo en cuenta la eventual existencia de observaciones y/o estimaciones.

| | | | |
|--------------|-----------------------|--------------------|----------|
| Versión: 5a. | COMUNICACIÓN “A” 6635 | Vigencia: 1/1/2019 | Página 4 |
|--------------|-----------------------|--------------------|----------|



| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
|----------|--|
| | Sección 5. Asistencias a fideicomisos o fondos fiduciarios constituidos con fines específicos. Requisitos. |

Además, el auditor deberá cuantificar y considerar el ajuste o posible efecto neto máximo en el cupo crediticio, en la medida que impliquen disminuciones, según surja del alcance de su trabajo al emitir el mencionado informe.

Cuando la fiduciaria sea una entidad financiera o esa función sea cumplida por sociedades controladas por una entidad financiera, el citado informe especial, respecto del cumplimiento de los requisitos pertinentes previstos en la presente sección, será responsabilidad de esa entidad, debiendo suministrar copia a las entidades financieras que suscriban los instrumentos de aquéllos fideicomisos o fondos fiduciarios.

Dicho informe será complementado con un informe especial de auditor externo, inscripto en el mencionado registro, a cargo de la entidad suscriptora, respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en los puntos 4.1.3., 5.1.6. y en las Secciones 6. a 9.

- 5.8. En el caso que el fideicomiso o fondo fiduciario sea del sector público no financiero de las jurisdicciones provinciales, municipales o de la CABA, esas jurisdicciones deberán afectar en garantía los recursos previstos por los acápite ii) y iii) del punto 4.1.1.1. -aún en exceso del plazo establecido en dichos acáپites-, hasta alcanzar las sumas necesarias para cubrir la totalidad de los ingresos que el fideicomiso o fondo fiduciario percibiría mientras esas obras o equipamiento no se hayan comenzado a utilizar económicamente –generando ingresos al fideicomiso o fondo fiduciario a través de las tasas, aranceles, y otros conceptos similares– y en la proporción de la tenencia del correspondiente instrumento respecto del total del activo del patrimonio fideicomitido.

- 5.9. Las normas y/o contratos que rijan el funcionamiento de los fideicomisos o fondos fiduciarios prevean el requisito del consentimiento previo del beneficiario o entidad financiera acreedora para el caso de modificaciones a los contratos de los fideicomisos o sus activos fideicomitidos, que afecten las condiciones en cuanto a las partidas fideicomitidas, su cesión fiduciaria, en garantía o prenda y/o prelación de las acreencias de las entidades financieras, y tales modificaciones se encuadren en las disposiciones establecidas en la presente sección.

Se exceptúan a los fideicomisos o fondos fiduciarios creados con anterioridad al 28.4.09 y en los que las condiciones enumeradas precedentemente se hayan establecido por ley nacional.



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 6. Límites crediticios. |

6.1. Límites máximos.

Los límites máximos establecidos a las asistencias otorgadas por las entidades financieras a sus respectivos clientes del sector público no financiero –conforme a lo previsto en el punto 3.2. y en las Secciones 4. y 5.– se aplicarán sobre la responsabilidad patrimonial computable (RPC) de la entidad prestamista y, en su caso, controlante del último día del mes/trimestre anterior al que corresponda, conforme a lo previsto en la Sección 8.

6.1.1. Individuales.

6.1.1.1. Límites básicos.

| Financiaciones imputables | Límite máximo |
|--|---------------|
| a) Al sector público nacional. | 50 % |
| b) A cada jurisdicción provincial o la CABA. | 25 % |
| c) A cada jurisdicción municipal. | 3 % |

Las financiaciones con cesión en garantía de la coparticipación federal de impuestos se imputarán al Estado Nacional.

Las financiaciones con cesión en garantía de la coparticipación provincial de impuestos se imputarán al respectivo estado provincial.

6.1.1.2. Ampliaciones.

Los límites básicos establecidos en el punto 6.1.1.1. se incrementarán en 15 puntos porcentuales, siempre que los aumentos se afecten al otorgamiento de asistencia financiera a fideicomisos o fondos fiduciarios, o a la incorporación de instrumentos de deuda emitidos por ellos, conforme a lo previsto en el punto 3.2.4. y en la Sección 5.

6.1.2. Globales.

6.1.2.1. Límites básicos.

| Concepto | Límite máximo |
|---|---------------|
| a) Total de las financiaciones otorgadas al sector público municipal. | 15 % |
| b) Total de las financiaciones otorgadas mediante la adquisición de títulos públicos emitidos en pesos por la administración central del sector público no financiero provincial y/o de la CABA, que no cuenten con alguna de las garantías previstas en la Sección 4. (último párrafo del punto 4.1.1.). | 5 % |
| c) Total de las financiaciones otorgadas al sector público provincial, de la CABA y municipal. | 25 % |
| d) Total de las financiaciones otorgadas al sector público nacional, provincial, de la CABA y municipal. | 75 % |



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 6. Límites crediticios. |

6.1.2.2. Ampliaciones.

Los límites máximos establecidos en el punto 6.1.2.1. –acápite a) y d)– se incrementarán en 50 puntos porcentuales, siempre que los aumentos se afecten al otorgamiento de asistencia financiera a fideicomisos o fondos fiduciarios, o a la incorporación de instrumentos de deuda emitidos por ellos, conforme al punto 3.2.4. y a la Sección 5.

6.1.2.3. Cartera de financiaciones al sector público no financiero del país.

El promedio mensual de saldos diarios del conjunto de operaciones comprendidas, conforme a la Sección 3., a titulares del sector público no financiero del país (nacional, provincial, de la CABA y municipal), con excepción del BCRA, no podrá superar el 35 % del saldo total del activo al último día del mes anterior.

Los títulos públicos que cuentan con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país y las financiaciones a fideicomisos o fondos fiduciarios públicos se computarán conforme a los criterios establecidos en los puntos 6.3.1. y 6.3.2., según corresponda.

Las financiaciones se computarán por capitales, intereses, primas, ajustes por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”) y diferencias de cotización, según corresponda, netas de las previsiones por riesgos de incobrabilidad y desvalorización, y de fluctuación de valuación, y otras regularizaciones contables.

6.1.2.4. Reasignaciones.

El cupo disponible (no utilizado) del límite básico global establecido en el acápite d) del punto 6.1.2.1 podrá ser reasignado al sector público no financiero nacional y/o provincial –incluyendo la CABA–, sin perjuicio en este último caso de la observancia del límite básico global establecido en el acápite c) del punto 6.1.2.1.

6.2. Exclusiones.

Se excluirán del cumplimiento de los límites previstos en esta sección a las siguientes asistencias financieras:

6.2.1. Financiaciones cubiertas por garantías en efectivo, que constituyan garantías preferidas “A” (punto 1.1.1. de las normas sobre “Garantías”).

6.2.2. Financiaciones cubiertas por cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad financiera, que constituyan garantías preferidas “A” (punto 1.1.3. de las normas sobre “Garantías”).

6.2.3. Financiaciones de exportaciones cuando las operaciones cuenten con reembolso automático a cargo del BCRA, conforme a regímenes de acuerdos bilaterales o multilaterales de comercio exterior, que constituya garantía preferida “A” (punto 1.1.4. de las normas sobre “Garantías”).

6.2.4. Financiaciones cubiertas por cauciones de instrumentos de regulación monetaria del BCRA, que constituyan garantías preferidas “A” (punto 1.1.5. de las normas sobre “Garantías”).

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 3a. | COMUNICACIÓN “A” 7311 | Vigencia: 23/06/2021 | Página 2 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 6. Límites crediticios. |

- 6.2.5. Créditos por operaciones al contado a liquidar, sin perjuicio del cómputo de las acreencias por los desfases de liquidación que se produzcan.
- 6.2.6. Créditos correspondientes a siniestros cubiertos por el Estado Nacional (Ley 20.299) en financiaciones de exportaciones.
- 6.2.7. Primas por opciones de compra y de venta tomadas.
- 6.2.8. Financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades otorgadas por sucursales o subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:
- i) La entidad del exterior deberá cumplir con lo previsto en el punto 3.1. del TO sobre Evaluaciones Crediticias, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría *investment grade*.
 - ii) En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las sucursales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.
- De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio.
- iii) En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberán existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por la entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la sucursal o subsidiaria local y de modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.
- 6.2.9. Suscripciones primarias de títulos públicos nacionales a ser liquidadas con los fondos provenientes del cobro de servicios financieros de otros títulos públicos nacionales, siempre que el plazo entre la fecha de suscripción y cobro no exceda de 3 días hábiles.
- 6.2.10. Suscripciones primarias, a partir del 18/12/23, de títulos públicos nacionales sobre los cuales la entidad cuente con opciones de liquidez vendidas por el BCRA –Comunicaciones A 7716, 7954 y modificatorias–.

6.3. Cómputo de las financiaciones e imputación.

Las financiaciones alcanzadas deberán computarse por los siguientes importes:

- i) Saldos de deuda correspondientes a los capitales efectivamente prestados, sin deducir cobros no aplicados, previsiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización, previsiones por contratos de arrendamientos financieros, ni otras regularizaciones contables.

En consecuencia, no se computarán intereses y primas, devengados y a devengar, actualizaciones por aplicación de cláusulas de ajuste, y diferencias de cotización, salvo cuando corresponda considerar lo previsto en el punto 6.3.5.

Los créditos incorporados por transmisión sin responsabilidad de los cedentes deberán computarse, en su caso, netos de la “diferencia por adquisición de cartera”.

| | | | |
|--------------|-----------------------|----------------------|----------|
| Versión: 7a. | COMUNICACIÓN “A” 8378 | Vigencia: 20/12/2025 | Página 3 |
|--------------|-----------------------|----------------------|----------|



| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 6. Límites crediticios. |

- ii) Aportes integrados por la suscripción de participaciones en el capital de sociedades, sin deducir previsiones por riesgo de desvalorización.

En consecuencia, no se computarán diferencias de valuación derivadas de la aplicación del método del valor patrimonial proporcional y dividendos, salvo cuando corresponda considerar lo previsto en el punto 6.3.5.

- iii) Costo de los títulos valores, con o sin cotización, adquiridos por suscripción primaria o en mercados secundarios, sin deducir previsiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización, y de fluctuación de valuación.

En consecuencia, no se computarán diferencias de cotización, rentas y dividendos, salvo cuando corresponda considerar lo previsto en el punto 6.3.5.

- iv) Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente acordados, créditos documentarios abiertos, cartas de crédito emitidas y otros créditos acordados.

- v) Valores de los documentos redescuentados en otras entidades financieras, equivalentes a los que habría correspondido computar de no habérselos redescuento.

- vi) Compromisos vigentes por aceptaciones, fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales asumidas.

- vii) En relación con otras facilidades y compromisos comprendidos, se deberán aplicar criterios de cómputo acordes que, dentro de los lineamientos fijados para los casos precedentes, se correspondan con la naturaleza de las respectivas operaciones.

- viii) Los importes computables de las financiaciones en moneda extranjera se convertirán a pesos con el tipo de cambio de referencia del dólar estadounidense informado por el BCRA para el respectivo día, previa aplicación del tipo de pase correspondiente para las otras monedas.

En los casos de préstamos de títulos valores, se aplicará a ese fin la cotización de la correspondiente especie al cierre del día de otorgamiento de la financiación

- ix) Salvo que esté expresamente admitido, los importes computables no deberán disminuirse con motivo de la concertación de ventas al contado a liquidar o a término de los correspondientes activos o de la toma de opciones de venta respecto de ellos.

6.3.1. Títulos públicos que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país.

Independientemente de la forma de su registración contable/valuación, se computarán por su posición neta conjunta, resultante de la suma algebraica de los siguientes activos y pasivos (los signos se exponen entre paréntesis):

tenencias (+)

compras al contado a liquidar y a término (vinculadas o no a pases) (+)

diferencias de valuación por compras a término por pases de tenencias valuadas por valor de costo más rendimiento (+)

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 3a. | COMUNICACIÓN "A" 7924 | Vigencia: 21/12/2023 | Página 4 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 6. Límites crediticios. |

préstamos (+)

ventas al contado a liquidar y a término (vinculadas o no a pases) (-)

depósitos (-)

obligaciones interfinancieras (-)

Las ventas al contado a liquidar y a término (vinculadas o no a pases) y los depósitos son computables hasta el importe de los activos registrados contablemente por valor de mercado, por lo que el eventual excedente no puede afectar la posición neta de los títulos públicos valuados según otros criterios.

No son computables las ventas al contado a liquidar y a término (no vinculadas a pases) concertadas con bancos del exterior que sean la casa matriz o el controlante de la entidad local, o sus sucursales y subsidiarias, o controlados por la entidad local, o con otras personas físicas o jurídicas vinculadas, así como con sucursales en el exterior de la entidad local.

6.3.2. Financiaciones a fideicomisos o fondos fiduciarios públicos.

Las financiaciones a fideicomisos o fondos fiduciarios a que se refiere la Sección 5. se computarán por los siguientes porcentajes:

6.3.2.1. 25 %, para la situación prevista en el primero y segundo párrafo del punto 5.2.5.

6.3.2.2. 50 %, para la situación prevista en los incisos i) e ii) del tercer párrafo del punto 5.2.5.

6.3.2.3. 75 %, para la situación prevista en el cuarto párrafo del punto 5.2.5.

6.3.3. Operaciones a término, permutas, opciones y otros derivados.

6.3.3.1. Exposición crediticia.

Las operaciones a término ("forwards"), vinculadas o no a pases, y de futuro, incluidas las consideradas conforme a lo dispuesto en el punto 6.3.1., las permutas ("swaps"), las opciones y otros derivados, con independencia de su valor contable, se computarán por la exposición crediticia que diariamente represente cada operación concertada con cada contraparte, calculada con la siguiente expresión:

$$EC = \min \{ \max [\max (ER; 0) + EP - G; 0]; \max (VN - G; 0) \}$$

Donde

EC: exposición crediticia.



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 6. Límites crediticios. |

ER: exposición real, equivalente al valor de reposición del contrato, resultante de aplicar los precios de mercado al derivado comprendido en la posición, por las prestaciones financieras netas previstas. Representa la pérdida concreta en que se incurría si la contraparte de la operación incumpliera totalmente las prestaciones previstas, sin considerar el efecto de las eventuales garantías, para reemplazar esa operación por otra de igual efecto económico contratada con una nueva contraparte, a los precios de mercado vigentes a la fecha de la medición.

Los precios de mercado deberán incrementarse en los casos de posiciones significativas o de escasa liquidez, en relación con las características del mercado para la especie de que se trate, de acuerdo con el análisis que realice la entidad financiera en cada caso a fin de determinar el valor de reposición más representativo.

En los casos de compras a término, vinculadas o no a pases pasivos, la exposición real será la diferencia positiva entre el valor de mercado de la especie comprada a término, a la fecha de medición, y el valor de compra a término.

En los casos de ventas a término, vinculadas o no a pases activos, la exposición real será la diferencia en que el valor de venta a término supere el valor de mercado de la especie vendida.

En los pases pasivos a tasa de interés variable, el valor de la compra a término resultará de incrementar el valor de venta al contado con la última tasa conocida que sea aplicable, en función del plazo de la operación.

EP: exposición potencial, resultante de: $VaR \times VN$.

VaR: valor en riesgo.

VN: valor nocial, o sea, valor del activo subyacente, en pesos. Los valores de activos en moneda extranjera se convertirán a pesos con el tipo de cambio de referencia del dólar estadounidense informado por el BCRA para el respectivo día, previa aplicación del tipo de pase correspondiente para las otras monedas.

En los casos de operaciones a término y de futuro, permutas y opciones, el valor nocial de los siguientes activos subyacentes será:

- a) Moneda extranjera: su cantidad, convertida a pesos a la fecha de valuación.
- b) Títulos valores: el valor de mercado de la respectiva especie, convertido a pesos de corresponder, a la fecha de valuación.
- c) Tasas de interés o CER: el capital de referencia del contrato, convertido a pesos de corresponder, a la fecha de valuación.

En los casos de activos subyacentes amortizables durante la vigencia del contrato, se deberá disminuir el valor nocial en las fechas de amortización y en la proporción cancelada.



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 6. Límites crediticios. |

G: garantías.

Se podrán computar las afectadas a cada operación de acuerdo con las normas que ríjan en el respectivo mercado del país o del exterior con contraparte central por el que se curse y/o las que estén depositadas en entidades financieras del país y/o registradas o custodiadas por los agentes admitidos conforme al punto 8.4.1.4. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

En las operaciones de pase, no deberá utilizarse este concepto.

6.3.3.2. Valor en riesgo.

- i) De operaciones a término (“forwards”) y futuros, y opciones de compra o venta, de los siguientes activos:
 - a) Acciones que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país e índices sobre estas acciones.
 - b) Instrumentos de regulación monetaria del BCRA y títulos públicos, que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país.
 - c) Dólares estadounidenses, euros, libras esterlinas, yenes y reales.
 - d) Productos básicos (“commodities”) con cotización habitual en los mercados, que surja diariamente de transacciones relevantes en cuyo monto la eventual liquidación de los activos de que se trate no pueda distorsionar significativamente su valor de mercado.

El requisito de contar con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país deberá cumplirse al concertarse la operación.

VaR de operaciones a término (“forwards”) y futuros:

$$\text{VaR} = \text{máx} (5\%; 2,32 \times \sigma \times \sqrt{t})$$

VaR de opciones de compra o venta:

$$\text{VaR} = \text{máx} [5\%; 2,32 \times \sigma \times \sqrt{t} \times |\text{delta}| + \text{gamma} \times (2,32 \times \sigma \times \sqrt{t})^2 \times \text{VN} / 2]$$

Donde

σ : volatilidad diaria, que equivaldrá al desvío estándar del rendimiento de las últimas 504 cotizaciones diarias o, en su ausencia, de las cotizaciones existentes. Los valores considerados deberán actualizarse al inicio de cada mes calendario.

| | | | |
|--------------|-----------------------|----------------------|----------|
| Versión: 2a. | COMUNICACIÓN “A” 7924 | Vigencia: 21/12/2023 | Página 7 |
|--------------|-----------------------|----------------------|----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 6. Límites crediticios. |

t: cantidad de días hábiles entre la fecha de cómputo y la de valuación basada en los precios de mercado del contrato derivado y liquidación de las diferencias a favor de una u otra contraparte, de manera de restituir el valor del contrato a cero. Si no se prevé este mecanismo, coincide con el plazo hasta el vencimiento del contrato.

delta: coeficiente que expresa el cambio del precio de la opción ante un cambio de un peso en el precio del activo subyacente.

gamma: coeficiente que expresa el cambio del coeficiente delta de la opción ante un cambio de un peso en el precio del activo subyacente.

ii) De operaciones a término (*forwards*) y futuros de BADLAR/TAMAR (bancos privados), otras tasas publicadas por el BCRA, *Secured Overnight Financing Rate* (SOFR), *Sterling Overnight Index Average* (SONIA), *Tokyo Overnight Average Rate* (TONAR), *Swiss Average Rate Overnight* (SARON), *Euro Short-Term Rate* (ESTER) y CER:

$$\text{VaR} = \text{máx } [3\%; A \times (T_2 - T_1) \times \sqrt{t}]$$

Donde

A: ponderador que depende de la volatilidad diaria del indicador de referencia, según la siguiente tabla

| Tasas o índice | A (en %) |
|------------------------------------|----------|
| BADLAR/TAMAR (bancos privados) | 0,0035 |
| Otras tasas publicadas por el BCRA | 0,0060 |
| SOFR, SONIA, TONAR, SARON o ESTER | 0,0010 |
| CER | 0,0005 |

Deberán corresponder a un período de 30 días, como mínimo.

T1: período de espera, en días hábiles.

T2: período hasta el vencimiento del contrato, en días hábiles.

t: cantidad de días hábiles entre la fecha de cómputo y la de valuación basada en los precios de mercado del contrato derivado y liquidación de las diferencias a favor de una u otra contraparte, de manera de restituir el valor del contrato a cero. Si no se prevé este mecanismo, coincide con T1.

iii) De operaciones de permutas (*swaps*) de tasas de interés, monedas y CER:

$$\text{VaR} = \text{máx } [5\%; B \times \sqrt{t}]$$

| | | | |
|--------------|-----------------------|----------------------|----------|
| Versión: 4a. | COMUNICACIÓN "A" 8136 | Vigencia: 02/12/2024 | Página 8 |
|--------------|-----------------------|----------------------|----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 6. Límites crediticios. |

donde

B: ponderador que depende de la volatilidad diaria del activo subyacente, según la siguiente tabla:

| Monedas, tasas e índice | B (en %) |
|--|----------|
| Dólar estadounidense - peso, con intercambio del principal | 0,60 |
| Dólar estadounidense - peso, sin intercambio del principal | 0,20 |
| Tasa fija - BADLAR/TAMAR (bancos privados) | 0,40 |
| Tasa fija - SOFR, SONIA, TONAR, SARON o ESTER | 0,07 |
| Tasa fija - CER | 0,01 |
| Otros | 0,80 |

“Otros” incluye únicamente la combinación de tasas publicadas por el BCRA (por depósitos a plazo fijo, BADLAR, TAMAR y BAIBAR) o la combinación de alguna de ellas con una de las incluidas en la tabla precedente, y dólares estadounidenses, euros, libras esterlinas, yenes y reales.

Las tasas deberán corresponder a un período de 30 días, como mínimo.

t: cantidad de días hábiles entre la fecha de cómputo y la de valuación basada en los precios de mercado del contrato derivado y liquidación de las diferencias a favor de una u otra contraparte, de manera de restituir el valor del contrato a cero. Si no se prevé este mecanismo, coincide con el plazo hasta el vencimiento del contrato.

iv) De otros derivados sobre activos que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, tasas publicadas por dicha Institución (por depósitos a plazo fijo, BADLAR, TAMAR y BAIBAR) y dólares estadounidenses, euros, libras esterlinas, yenes y reales:

$$VaR = 7\% + C \times \sqrt{t}$$

donde

C: 3%

t: cantidad de días hábiles entre la fecha de cómputo y la de valuación basada en los precios de mercado del contrato derivado y liquidación de las diferencias a favor de una u otra contraparte, de manera de restituir el valor del contrato a cero. Si no se prevé este mecanismo, coincide con el plazo hasta el vencimiento del contrato.

v) De otros derivados (incluidos los derivados de crédito y las opciones sobre swaps):

$$VaR = 100 \%$$

| | | | |
|--------------|-----------------------|----------------------|----------|
| Versión: 4a. | COMUNICACIÓN “A” 8136 | Vigencia: 02/12/2024 | Página 9 |
|--------------|-----------------------|----------------------|----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 6. Límites crediticios. |

6.3.4. Préstamos sindicados.

Los compromisos de provisión de fondos, asumidos en operaciones de sindicación de préstamos, no se computarán hasta tanto se manifiesten en saldos de deuda en el denominado “banco gerente” ni tampoco en esa etapa posterior si este último garantiza a las restantes entidades participantes el reintegro de los fondos que aporten para el financiamiento requerido.

6.3.5. Otorgamiento de nuevas financiaciones.

6.3.5.1. Alcance.

Se entenderá que implica el otorgamiento de nuevas financiaciones la realización de acuerdos por cualquier concepto, incluida la asunción de compromisos contingentes, así como la concesión de renovaciones, prórrogas, esperas (expresas o tácitas) o cualquier modalidad de refinanciación respecto de operaciones anteriores.

6.3.5.2. Cómputo de financiaciones.

Cuando se otorguen nuevas financiaciones, las preexistentes deberán computarse por sus saldos contables totales (capitales y accesorios devengados) al día anterior al de concesión de las nuevas facilidades.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-----------------------|-----------|
| Versión: 1a. | COMUNICACIÓN “A” 6635 | Vigencia: 1/1/2019 | Página 10 |
|--------------|-----------------------|-----------------------|-----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 7. Incumplimientos. |

Los incumplimientos a lo previsto en estas disposiciones estarán sujetos al tratamiento establecido en la Sección 2. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables”.

7.1. Excesos computables.

Se computarán los importes de las asistencias otorgadas que superen los resultantes de aplicar los límites máximos establecidos.

Cuando respecto de un mismo cliente perteneciente al sector público no financiero se registren conjuntamente excesos a los límites máximos individuales y globales se computará el mayor de ellos.

7.2. Excesos no computables.

7.2.1. Ejecución de garantías.

Los excesos a los límites máximos que se generen exclusivamente por la incorporación de instrumentos del sector público no financiero, como consecuencia de la ejecución de las garantías de préstamos entre entidades financieras, admitidas conforme al punto 4.1. de las normas sobre “Gestión crediticia”, no se computarán durante 6 meses, contados desde su ingreso al activo.

7.2.2. Disminución de la RPC.

La disminución de la RPC que corresponde tomar como base para la determinación de los márgenes crediticios, que se produzca con posterioridad al otorgamiento de las financiaciones, no generará excesos computables, salvo que se deba a actos voluntarios (distribución de resultados, por ejemplo) o sea conocida al momento de concesión de las facilidades (reducción del margen de los instrumentos admitidos que puede ser considerado como responsabilidad patrimonial computable, ajustes indicados por la SEFyC, por ejemplo).

Ello en tanto no se conceda nueva asistencia crediticia que determine la modificación de la RPC a tomar como base de los límites máximos.

7.3. Planes de regularización y saneamiento.

7.3.1. Exigencia de la presentación.

- i) La entidad que incurra en incumplimientos de los límites máximos individuales respecto de un mismo cliente o de los globales durante tres meses consecutivos o cuatro alternados, en un lapso de doce meses consecutivos, deberá presentar un plan de regularización y saneamiento –salvo que le sea requerido previamente por la SEFyC– dentro de los 30 días corridos siguientes al mes en que se haya producido el apartamiento que determine esa obligación, basado en el aumento de la RPC o en la eliminación de los excesos registrados.

| | | | |
|--------------|-----------------------|--------------------|----------|
| Versión: 1a. | COMUNICACIÓN “A” 6635 | Vigencia: 1/1/2019 | Página 1 |
|--------------|-----------------------|--------------------|----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 7. Incumplimientos. |

- i) En caso de que la SEFyC formule observaciones al plan presentado, la entidad deberá ajustarlo conforme a ellas dentro de los diez días corridos siguientes al de la notificación.
- ii) La falta de presentación del plan dentro de los términos fijados, su rechazo o incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las disposiciones previstas en las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359)”.

7.3.2. Limitaciones.

No podrán distribuirse dividendos y otras retribuciones en efectivo al capital, remesarse utilidades ni efectuarse pagos de honorarios, participaciones o gratificaciones provenientes de la distribución de resultados de la entidad, en tanto el plan de regularización y saneamiento esté pendiente de presentación o, habiéndose presentado, no haya sido aprobado por la SEFyC o se incurra en su incumplimiento.



| | |
|--|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| Sección 8. Bases de observancia de las normas. | |

8.1. Base individual.

Las asistencias otorgadas por las entidades financieras –comprendidas sus casas en el país y en el exterior– observarán lo dispuesto en estas normas en forma individual.

8.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán lo dispuesto en estas normas sobre base consolidada mensual y, adicional e independientemente, trimestral.



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 9. Disposiciones transitorias. |

9.1. Se considerarán admitidos los excesos a los límites máximos aplicables a titulares del sector público no financiero –individuales y globales–, en los siguientes casos:

9.1.1. Excesos correspondientes a operaciones preexistentes al 31.3.03, incluidos los bonos emitidos conforme al Decreto N° 1735/04 recibidos en canje de títulos preexistentes a esa fecha elegibles dentro de la reestructuración de la deuda argentina, siempre que se hayan generado exclusivamente por la aplicación de los topes y condiciones de cómputo de las financiaciones que rigen desde abril de 2003.

A fin de determinar el estado de las relaciones al 31.3.03, las financiaciones se deberán computar por los valores nominales o los importes efectivamente desembolsados, ajustados, en su caso, por el “CER” o la variación del tipo de cambio.

Los títulos públicos nacionales con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país se computarán conforme a lo establecido en el punto 6.3.1.

9.1.2. De registrarse previamente apartamientos comprendidos en el punto 9.1.1., excesos correspondientes, única y exclusivamente, a nuevas financiaciones otorgadas con fondos provenientes de la percepción de servicios de amortización de capital, incluidos, de corresponder, los ajustes por el “CER” o las diferencias de cotización de la moneda extranjera, sin perjuicio de la observancia del procedimiento establecido para el otorgamiento de financiaciones a titulares del sector público no financiero.

Se incluyen los importes que se apliquen a la suscripción primaria de títulos de deuda del Gobierno Nacional con una antelación de hasta 180 días corridos respecto de la fecha de vencimiento de los servicios de amortización de obligaciones del sector público, siempre que ellos se encuentren correspondidos con las sumas a percibir.

Ese plazo se extiende en 180 días, hasta alcanzar 360 días posteriores a la fecha de suscripción de los instrumentos de deuda recibidos por canje, dación en pago o permuta, para las operaciones dispuestas a partir del 1.1.09 en el marco de las disposiciones específicas de la autoridad competente en esa materia.

En tal caso, las nuevas operaciones de financiamiento al sector público no financiero por efecto de las citadas disposiciones que podrán otorgarse, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de suscripción de dichos instrumentos, no podrán superar el importe de los servicios de amortización de capital cuyo vencimiento hubiese operado durante los 360 días posteriores a esa misma fecha de haberse mantenido los instrumentos de deuda preexistentes y entregados para el canje, dación en pago o permuta o el importe de las amortizaciones cobradas y no reinvertidas correspondientes a todos los instrumentos de la deuda pública comprendidos durante los 180 días adicionales que resulten por aplicación de dicha extensión, de ambos el menor.

Para determinar el importe de la amortización a vencer, en el caso de obligaciones ajustables por el “CER”, se aplicará el último valor dado a conocer sin exceder el del día que deba utilizarse conforme a las condiciones fijadas para esas obligaciones y, si se trata de obligaciones en moneda extranjera, a los fines de su eventual aplicación a la suscripción de títulos en pesos, para su conversión se utilizará el tipo de cambio de referencia para dólares estadounidenses que informe el BCRA correspondiente al día anterior a la fecha de formulación de la oferta de suscripción.



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 9. Disposiciones transitorias. |

También está comprendida la aplicación de los fondos provenientes de los servicios de amortización de capital que se realice dentro de los 180 días corridos siguientes a la fecha de vencimiento, con inclusión de la suscripción primaria y las adquisiciones en el mercado secundario de títulos y demás financiaciones. De tratarse de servicios pagados en moneda extranjera que se apliquen a operaciones en pesos, se convertirán con el tipo de cambio de referencia para dólares estadounidenses del día anterior a la fecha de operación.

- 9.1.3. De registrarse previamente apartamientos comprendidos en los puntos 9.1.1. o 9.1.2., excesos correspondientes a operaciones de compraventa o intermediación de títulos públicos nacionales que cuentan con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, realizadas con imputación al margen determinado de acuerdo con las disposiciones siguientes:

9.1.3.1. Generación del margen.

El margen se constituirá en cualquier día de cada mes con la afectación total o parcial e indistinta de los siguientes importes:

- i) Valor de realización de activos del sector público no financiero. Los importes que no se incluyan en la pertinente información del margen no podrán ser utilizados más adelante.
- ii) Valor razonable de mercado de tenencias de títulos públicos nacionales que cuentan con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, según su cotización al cierre de operaciones del día anterior al de imputación al margen. Las tenencias que no se incluyan en la pertinente información del margen no podrán ser imputadas más adelante.
- iii) Cobranzas de servicios de amortización a que se refiere el punto 9.1.2. El importe de cada servicio podrá imputarse dentro del plazo de 180 días contados desde su vencimiento.

9.1.3.2. Magnitud del margen.

El margen se constituirá como proporción de la RPC del último día del mes anterior al que corresponda, en el porcentaje que elija la entidad, sin superar el 25 %.

9.1.3.3. Utilización del margen.

El margen constituido podrá utilizarse total o parcialmente sin que, en este último caso, ello implique su reducción.

Las tenencias de títulos públicos nacionales imputadas al margen se computarán por su valor de mercado y el saldo total al cierre de operaciones de cada día se comparará con el importe que surja de aplicar a la RPC del mes anterior el porcentaje de margen constituido, a fin de verificar el cumplimiento del límite.



| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 9. Disposiciones transitorias. |

9.1.3.4. Cómputo del margen.

A los fines de determinar el estado de las relaciones sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y la consecuente observancia de los excesos admitidos, se tendrá en cuenta el importe del margen declarado –utilizado o no– junto con los demás activos computables.

9.1.3.5. Inobservancia del margen.

La inobservancia del margen tendrá el tratamiento previsto en la Sección 2. del TO sobre Incumplimientos de Capitales Mínimos y Relaciones Técnicas. Criterios Aplicables.

A tal fin se considerará el exceso sobre el límite del 25% de la RPC o el límite inferior por el que haya optado la entidad.

- 9.1.4. Instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos financieros o fondos fiduciarios para el financiamiento de la construcción, en los cuales la participación del Estado Nacional como fideicomitente pasó a superar el 50% a que se refiere el punto 3.2.4., los cuales por ese motivo quedaron sujetos a los límites máximos establecidos en el punto 6.1.1.1., sin perjuicio del cómputo a que se refiere el punto 6.1.2.3.

9.1.5. Financiaciones a fideicomisos o fondos fiduciarios públicos.

Para las entidades que registren excesos admitidos, los límites máximos individuales ampliados a que se refiere el punto 6.1.1.2. equivaldrán a la diferencia positiva entre el 15% de la RPC de la entidad y el respectivo exceso admitido.

Ello, sin perjuicio de la aplicación de las amortizaciones cobradas admitida en el punto 9.1.2.

- 9.2. Todos aquellos bonos y títulos públicos nacionales en pesos que se apliquen a la integración del efectivo mínimo en esa moneda (conforme a lo dispuesto en los puntos 1.3.16. a 1.3.18. del TO sobre Efectivo Mínimo estarán excluidos de los límites previstos en estas normas.

- 9.3. Estarán excluidas de los límites previstos en la Sección 6. las “Letras del Tesoro Nacional Capitalizables en pesos” (LECAP), suscriptas primariamente para cartera propia a partir del 16/05/24 por hasta el importe equivalente a la disminución acumulada del saldo de pasos pasivos con el BCRA registrado al cierre de operaciones del 15/05/24 –actualizado según la tasa de interés que abona el BCRA por esas operaciones, a partir del 22/07/24 según la tasa de Política Monetaria y desde el 01/07/25 según la Tasa Mayorista de Argentina (TAMAR) total de bancos– y hasta la fecha de integración de tales LECP; comprende también las adquiridas en el mercado secundario a partir de 05/07/24.



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 9. Disposiciones transitorias. |

9.4. Los títulos públicos nacionales comprendidos en el punto 6.2.10. cuyas opciones de liquidez concertadas con el BCRA sean rescindidas estarán excluidos de los límites previstos en la Sección 6.

La exclusión, que se determinará como un porcentaje en función de la valuación contable de los títulos –del día anterior a la fecha de rescisión de las opciones de liquidez concertadas con el BCRA– sobre la responsabilidad patrimonial computable –último dato disponible–, y tendrá vigencia hasta 12 meses posteriores a la amortización de los títulos que la originaron –recalculando el mencionado porcentaje de exclusión–, sin perjuicio de su negociación.



B.C.R.A.

**ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO
SOBRE FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO**

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | OBSERVACIONES |
|----------------|-----------|---------|-----------------|-------|-----------------|---------|---|
| Sección | Punto | Párrafo | Com. | Anexo | Punto | Párrafo | |
| 1. | 1.1. | | "A" 3054 | único | 1.1. | | Según Com. "A" 4798, 4838 (punto 12.) y 4937. |
| | 1.2. | | "A" 4527 | | | | Según Com. "A" 4581, 5154, 5243, 5301, 8163, "C" 51182 y "B" 9745. |
| 2. | 2.1. | | "A" 3054 | único | 2.1. | | Según Com. "A" 4937, 5062, 5154, 5472, 6635 y "B" 9745. Incluye aclaración interpretativa. |
| | 2.2. | | "A" 3054 | único | 2.2. | | |
| 3. | 3.1. | | "A" 3054 | único | 3.1. | | Según Com. "A" 5067 y 6635. |
| | 3.1.3. | | "A" 3054 | único | 3.1.3. | | Según Com. "A" 5067, 5520 y 6978. |
| | 3.1.7. | | "A" 3054 | único | 3.1.7. y 3.1.8. | | Según Com. "A" 5067, 5520 y 6327. |
| | 3.1.8. | | "A" 4725 | | 2. | | Según Com. "A" 5520, 6327 y 6635. |
| | 3.1.9. | | "A" 3054 | único | 3.1.9. | | Según Com. "A" 5520 y 6635. |
| | 3.1.10. | | "A" 6396 | | 5. | | |
| | 3.1.11. | | "A" 3054 | único | 3.1.10. | | Según Com. "A" 5520 y 6635. |
| | 3.2. | | "A" 3054 | único | 3.2. | | Según Com. "A" 4838, 4932, 4937 (puntos 2. y 3.), 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5062, 5069, 5125, 5368, 5393, 5521, 5671, 5740, 5991, 6635 y "B" 9745. |
| | 3.2.4.8. | | "A" 4932 | | 1. | | Según Com. "A" 4937 (punto 3.), 5520, 6635, 7311 y "B" 9745. |
| | 3.2.4.10. | | "A" 4937 | único | 6. y 7. | | Según Com. "A" 4996 (punto 1.), 5015, 5520, 6635 y "B" 9745. |
| | 3.2.5.1. | | "A" 5069 | | 1. | | Según Com. "A" 5125, 5991 y 6035. |
| | 3.2.8. | | "A" 6337 | | | | Según Com. "A" 6637. |
| | 3.2.9. | | "A" 6449 | | 1. | | |
| | 3.2.10. | | "A" 7341 | | 3. | | |
| | 3.2.11. | | "A" 7341 | | 3. | | |
| | 3.2.12. | | "A" 7900 | | | | Según Com. "A" 7913. |
| 4. | 4.1. | | "A" 3054 | | | | Según Com. "A" 6635. |
| | 4.1.1. | | "A" 3054 | único | | | Según Com. "A" 3548, 3911 (punto 9., apartado c), 6270, 6816 y 8171. |
| | 4.1.1.1. | | "A" 3054 | único | | | Según Com. "A" 3911 (punto 9., apartado b), 4798, 6270 y "B" 9745. |
| | 4.1.1.2. | | "A" 4798 | | | | Según Com. "A" 4947. |
| | 4.1.1.3. | | "A" 4798 | | | | |
| | 4.1.2. | | "A" 3054 | único | | | Según Com. "A" 4718, 6270 y "B" 9745. |
| | 4.1.3. | | "A" 3054 | único | | | Según Com. "A" 3144 y 5062. |
| | 4.1.4. | | "A" 6270 | | | | Según Com. "A" 6485 y 7913. |
| | 4.2. | | "A" 6240 | | | | Según Com. "A" 6635. |



| FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO | | | | | | | |
|--|---------|---------|-----------------|------|----------|---------------|---|
| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | OBSERVACIONES | |
| Sección | Punto | Párrafo | Com. | Cap. | Punto | Párrafo | |
| 5. | | 1° y 2° | “A” 4838 | | 1. | | Según Com. “A” 4926, 4937, 5062, 5671, 5740, 6635 y “B” 9745. |
| | 5.1. | | “A” 4838 | | 1.1. | | Según Com. “A” 4926, 4937 (punto 4.) y “B” 9745. |
| | 5.2. | | “A” 4838 | | 1.2. | | Según Com. “A” 4926, 4937 (punto 4.), 5015 y “B” 9745. |
| | 5.3. | | “A” 4838 | | 1.3. | | Según Com. “A” 4926 y 4937 (punto 4.). |
| | 5.4. | | “A” 4838 | | 1.4. | | Según Com. “A” 4926, 4937 (punto 4.) y 5036. |
| | 5.5. | | “A” 4838 | | 1.6. | | Según Com. “A” 4937 (punto 4.) y 5062. |
| | 5.6. | | “A” 4838 | | 6. y 10. | | Según Com. “A” 4926, 4937 (punto 4.), 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5062, 5520, 6635 y “B” 9745. |
| | 5.7. | | “A” 4838 | | 1.5. | | Según Com. “A” 4926, 4937 (punto 4.), 5062 y “B” 9745. |
| | 5.8. | | “A” 4838 | | 2. | | Según Com. “A” 4926, 4937 (punto 4.) y “B” 9745. |
| 6. | 5.9. | | “A” 4937 | | 2. | | Según Com. “B” 9745 y “A” 5062. |
| | 6.1. | | “A” 2140 | | | | Según Com. “A” 2227, 5472 y 6635. |
| | 6.1.1. | | “A” 3911 | | 7. | | Según Com. “A” 4230 (punto 2.), 4838, 4926, 4932, 4937, 4996, 5015, 5472, 6635 y 7311. |
| | 6.1.2. | | “A” 3911 | | 7. y 12. | | Según Com. “A” 4230, 4455, 4546, 4838, 4926, 4932, 4937, 4996, 5015, 5472, 6270, 6327, 6635, 6816, 7097 y 7311. |
| | 6.2. | | “A” 6635 | | | | |
| | 6.2.1. | | “A” 5472 | | | | Según Com. “A” 6453 y 6635. |
| | 6.2.2. | | “A” 5472 | | | | Según Com. “A” 6453 y 6635. |
| | 6.2.3. | | “A” 2140 | | | | Según Com. “A” 5472 y 6635. |
| | 6.2.4. | | “A” 5472 | | | | Según Com. “A” 6453 y 6635. |
| | 6.2.5. | | “A” 2140 | | 12. | 3º | Según Com. “A” 4725, 5472 y 6635. |
| | 6.2.6. | | “A” 3314 | | 10. | | Según Com. “A” 6635. |
| | 6.2.7. | | “A” 5472 | | | | Según Com. “A” 6635. |
| | 6.2.8. | | “A” 2412 | | | | Según Com. “A” 3959, 5369 (Anexo I, punto 3.2.3.), 5671, 5740 y 6635. |
| | 6.2.9. | | “A” 7045 | | | | |
| | 6.2.10. | | “A” 7921 | | | | Según Com. “A” 7924, 7954 y 7959. Incluye aclaraciones interpretativas. |
| | 6.3. | | “A” 414 LISOL-1 | | | | Según Com. “A” 5472 y 6635. Incluye aclaraciones interpretativas. |



| FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO | | | | | | | |
|--|----------|---------|--------------------|------|-------|---------------|---|
| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | OBSERVACIONES | |
| Sección | Punto | Párrafo | Com. | Cap. | Punto | Párrafo | |
| 6. | 6.3.1. | | “A” 4230 | | 2. | | Según Com. “A” 5472, 6091, 6327 y 6635. Incluye aclaraciones interpretativas. |
| | 6.3.2. | | “A” 4937 | | | | Según Com. “A” 4996, 5015, 5472 y 6635. |
| | 6.3.3. | | “A” 6635 | | | | |
| | 6.3.3.1. | | “A” 4725 | | | | Según Com. “A” 5472, 6635, 6978, 7443, “C” 50385 y 50828. Incluye aclaración interpretativa. |
| | 6.3.3.2. | | “A” 4725 | | | | Según Com. “A” 5472, 6091, 6327, 6635, 8136 y “B” 10185. |
| | 6.3.4. | | “B” 5902 | | 10. | | Según Com. “A” 5013, 5472 y 6635. |
| | 6.3.5. | | “A” 414 LISOL-1 | | | | Según Com. “A” 5472 y 6635. Incluye aclaración interpretativa. |
| 7. | | 1° | “A” 6635 | | | | |
| | 7.1. | | “A” 2019 | | | | Según Com. “A” 2140, 5472 y 6635. |
| | 7.2. | | “A” 6635 | | | | |
| | 7.2.1. | | “A” 4817 | | 4. | | Según Com. “A” 4876, 5472 y 6635. |
| | 7.2.2. | | “A” 5472 | | | | Según Com. “A” 6635. |
| | 7.3. | | “A” 414 LISOL-1 | | | | Según Com. “A” 817, 4093, 5472, 6167, 6635 y 7944. Incluye aclaraciones interpretativas. |
| 8. | 8.1. | | “A” 6635 | | | | |
| | 8.2. | | “A” 6635 | | | | |
| 9. | 9.1. | | “A” 3911 | | | | Según Com. “A” 4155, 4230, 4343, 4455, 4546, 4676, 4825, 4898, 4932, 4937, 4996, 5015, 5472, 6091, 6327, 6526, 6635 y “B” 9627. |
| | 9.2. | | “A” 6526 | | 4. | | Según Com. “A” 6635, 7016, 7290, 7295, 7511, 7545, 7573, 7614, 7616, 7637, 7727, 8124, 8302, 8306, 8355 y 8378. |
| | 9.3. | | “A” 8020 | | | | Según Com. “A” 8058 y 8264. Incluye aclaración normativa. |
| | 9.4. | | “A” 8063 | | | | |

Comunicaciones que componen el historial de la norma

Últimas modificaciones:

[21/11/24: "A" 8136](#)

[20/12/24: "A" 8163](#)

[27/12/24: "A" 8171](#)

[26/06/25: "A" 8264](#)

[19/12/25: "A" 8378](#)

Últimas versiones de la norma - Actualización hasta:

| | | | |
|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 27/09/07 | 03/08/16 | 26/05/21 | 19/12/23 |
| 30/04/08 | 12/09/16 | 27/05/21 | 10/01/24 |
| 14/04/09 | 14/05/17 | 21/06/21 | 31/01/24 |
| 28/04/09 | 03/07/17 | 14/07/21 | 15/05/24 |
| 25/05/09 | 06/07/17 | 11/08/21 | 03/07/24 |
| 27/01/10 | 04/10/17 | 26/10/21 | 10/07/24 |
| 07/04/10 | 11/01/18 | 02/11/21 | 14/07/24 |
| 13/04/10 | 20/02/18 | 29/12/21 | 31/10/24 |
| 21/04/10 | 10/04/18 | 13/01/22 | 20/11/24 |
| 16/09/10 | 23/01/19 | 19/01/22 | 19/12/24 |
| 09/12/10 | 24/01/19 | 11/05/22 | 26/12/24 |
| 02/11/11 | 27/10/19 | 11/07/22 | 25/06/25 |
| 02/05/12 | 26/12/19 | 20/07/22 | 18/12/25 |
| 08/11/12 | 04/03/20 | 04/08/22 | |
| 03/02/13 | 05/04/20 | 26/09/22 | |
| 14/01/14 | 22/04/20 | 29/09/22 | |
| 16/01/14 | 03/06/20 | 24/11/22 | |
| 14/04/15 | 17/06/20 | 18/01/23 | |
| 01/07/15 | 22/07/20 | 21/03/23 | |
| 26/01/16 | 26/08/20 | 29/11/23 | |
| 15/06/16 | 20/01/20 | 06/12/23 | |

Texto base:

Comunicación “A” 3054: Financiamiento al sector público no financiero. Texto ordenado.

Comunicaciones que dieron origen y/o actualizaron esta norma:

“A” 3063: Financiamiento al sector público. Afectación de recursos jurisdiccionales. Modificación.

“A” 3144: Limitaciones en materia del financiamiento al sector público no financiero. Requisitos para el trámite de excepciones.

“A” 3548: Normas sobre “Financiamiento al Sector Público no Financiero”. Régimen de Excepciones. Su derogación.

“A” 3563: Normas sobre “Financiamiento al Sector Público no Financiero”. Régimen de excepción. Aclaración.

“A” 3911: Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional Decreto 1387/01, títulos públicos sin cotización, pagarés emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial Decreto 1579/02 y otros préstamos al sector público no financiero . Valuación. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Límites.

“A” 4230: Activos del sector público. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Consideración de las posiciones netas de títulos.

“A” 4527: Financiación al sector público no financiero. Sociedades del Estado.

“A” 4581: Financiación al sector público no financiero. Sector energético.

“A” 4718: Financiamiento al sector público no financiero. Modificación

“A” 4798: “Financiamiento al Sector Público no Financiero”. Modificaciones.

“A” 4838: Suscripción de certificados de participación y/o títulos de deuda de fideicomisos financieros destinados a obras de infraestructura y/o equipamiento, declarados como críticos y/o de interés público. Garantías otorgadas en el marco del convenio de pagos y créditos recíprocos - ALADI.

“A” 4926: Financiamiento al sector público no financiero. Modificación de la Comunicación “A” 4838.

“A” 4932: Financiamiento al sector público no financiero. Financiamiento de inversiones para el Mercado Eléctrico Mayorista (“MEM”).

“A” 4937: Financiamiento al sector público no financiero. Modificación de las normas aplicables.

“A” 4947: Financiamiento al sector público no financiero. Modificación

“A” 5015: Financiamiento al sector público no financiero. Modificación de la Comunicación “A” 4838 y complementarias.

“A” 5036: Financiamiento al sector público no financiero. Modificación a las Comunicaciones “A” 4838, 4926, 4937, 4996 y 5015.

“A” 5062: Financiamiento al Sector público no financiero. Modificaciones.

“A” 5067: Cajas de Crédito Cooperativas (Ley 26.173). Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores. Financiamiento al sector público no financiero. Garantías. Política de crédito. Posición de liquidez. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Adecuaciones.

“A” 5069: Financiamiento al sector público no financiero. Capitales mínimos de las entidades financieras. Universidades Nacionales.

“A” 5125: Adelantos transitorios al sector público no financiero.

“A” 5154: Financiamiento al sector público no financiero. Adecuación normativa.

“A” 5243: Financiamiento al sector público no financiero. Sector energético. Modificación.

“A” 5301: Financiamiento al sector público no financiero. Exclusiones para Sociedades del Estado y Sector Energético.

“A” 5368: “Financiamiento al sector público no financiero”. “Graduación del crédito”. Entes públicos con fines productivos.

“A” 5393: Distribución de resultados. Financiamiento al sector público no financiero. Actualización.

“A” 5520: Comunicación “A” 5472. Actualización de textos ordenados.

“A” 5521: Financiamiento al sector público no financiero. Conceptos excluidos. Tarjetas de compra corporativas.

“A” 5671: Evaluaciones crediticias. Clasificación de deudores. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Asistencia financiera por iliquidez transitoria. Capitales mínimos de las entidades financieras. Afectación de activos en garantía. Circular RUNOR - 1, Capítulo XVI, Sección 1.

“A” 5740: Comunicaciones “A” 5671 y 5691. Actualización de disposiciones y textos ordenados.

“A” 5771: Línea de créditos para la inversión productiva. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Modificaciones.

“A” 5874: Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera.

“A” 5896: Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera. Línea de créditos para la inversión productiva. Financiamiento al sector público no financiero. Actualización.

“A” 5991: “Financiamiento al sector público no financiero”. Adelantos transitorios. Adecuaciones.

“A” 6035: Fraccionamiento del riesgo crediticio. Financiamiento al sector público no financiero. Adelantos transitorios. Excesos admitidos. Adecuaciones.

“A” 6066: Comunicaciones “A” 6023 y 6035. Actualización de textos ordenados.

“A” 6240: “Financiamiento al sector público no financiero”. Adecuaciones.

“A” 6268: “Financiamiento al sector público no financiero”, “Fondos de garantía de carácter público”, “Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras”, “Régimen para facilitar la privatización de bancos provinciales y municipales y las fusiones y absorciones”, “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”, “Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)”. Actualizaciones.

“A” 6270: “Financiamiento al sector público no financiero”. “Capitales mínimos de las entidades financieras”. “Fraccionamiento del riesgo crediticio”. Adecuaciones.

“A” 6327: Aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) a entidades financieras. Adecuaciones.

“A” 6337: “Financiamiento al sector público no financiero”. Adecuaciones.

“A” 6396: Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores. Distribución de resultados. Financiamiento al sector público no financiero. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Posición global neta de moneda extranjera. Adecuaciones.

“A” 6428: Comunicaciones “A” 6306, 6327 y 6396. Actualización de textos ordenados.

“A” 6449: “Financiamiento al sector público no financiero”. “Garantías”. Contratos de Participación Público Privada (Ley 27.328). Adecuaciones.

“A” 6453: “Financiamiento al sector público no financiero”. “Garantías”. Contratos de Participación Público Privada (Ley 27.328). Actualización.

“A” 6485: “Financiamiento al sector público no financiero”. Adecuaciones.

“A” 6635: Comunicación “A” 6599. “Financiamiento al sector público no financiero”. “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables”. Límites crediticios. Actualización de textos ordenados.

“A” 6637: “Financiamiento al sector público no financiero”. Conceptos excluidos. Agencias complementarias de servicios financieros.

“A” 6816: “Financiamiento al sector público no financiero”. Adelantos transitorios al sector público no financiero.

“A” 6852: “Financiamiento al sector público no financiero”. Adelantos transitorios al sector público no financiero.

“A” 6919: “Financiamiento al sector público no financiero”. Adelantos transitorios al sector público no financiero.

“A” 6955: Adelantos transitorios al sector público no financiero. Adecuación.

“A” 6978: Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Adecuaciones.

“A” 6991: Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Gestión crediticia. Grandes exposiciones al riesgo de crédito. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Actualización.

“A” 7016: Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Adecuaciones.

“A” 7036: Política de crédito. Capitales mínimos de las entidades financieras. Depósitos e inversiones a plazo. Posición global neta de moneda extranjera. Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Actualización.

“A” 7045: “Financiamiento al sector público no financiero”. Límites crediticios. Adecuaciones.

“A” 7075: Financiamiento al sector público no financiero. Adelantos transitorios al sector público no financiero.

“A” 7097: Financiamiento al sector público no financiero. Límites crediticios.

“A” 7207: Financiamiento al sector público no financiero. Adelantos transitorios al sector público no financiero.

“A” 7278: Tasa de referencia LIBOR. Adecuaciones.

“A” 7290: Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Adecuaciones.

“A” 7295: Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Aclaración.

“A” 7311: Financiamiento al sector público no financiero. Límites crediticios.

“A” 7330: Financiamiento al sector público no financiero. Adelantos transitorios al sector público no financiero.

“A” 7341: Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Financiamiento al sector público no financiero. Adecuaciones.

“A” 7381: Depósitos e inversiones a plazo. Financiamiento al sector público no financiero. Actualización.

“A” 7383: Efectivo mínimo. Adecuaciones.

“A” 7394: Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Actualización.

“A” 7429: Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Adecuaciones.

“A” 7443: Comunicaciones “A” 6851, 6938, 7181 y 7427. Actualización de textos ordenados.

“A” 7444: Financiamiento al sector público no financiero. Adelantos transitorios al sector público no financiero.

“A” 7511: Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Adecuaciones.

“A” 7545: Efectivo mínimo. Posición global neta de moneda extranjera. Financiamiento al sector público no financiero. Capitales mínimos de las entidades financieras. Política de crédito. Adecuaciones.

“A” 7549: Financiamiento al sector público no financiero. Adelantos transitorios al sector público no financiero.

“A” 7573: Comunicación “A” 7556. Actualización de textos ordenados.

“A” 7614: Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Adecuaciones.

“A” 7616: Comunicación “A” 7536. Actualización de textos ordenados.

“A” 7637: Efectivo mínimo. Adecuaciones.

“A” 7644: Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Garantías. Actualización.

“A” 7674: Financiamiento al sector público no financiero. Adelantos transitorios al sector público no financiero. Prórroga.

- “A” 7727: **Efectivo mínimo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Financiamiento al sector público no financiero. Actualización.**
- “A” 7900: **Financiamiento al sector público no financiero. Adecuaciones.**
- “A” 7913: **Financiamiento al sector público no financiero. Adecuaciones.**
- “A” 7921: **Financiamiento al sector público no financiero. Adecuaciones.**
- “A” 7924: **Financiamiento al sector público no financiero. Actualización.**
- “A” 7944: **Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359). Texto ordenado.**
- “A” 7959: **Financiamiento al sector público no financiero. Actualización.**
- “A” 8020: **Financiamiento al sector público no financiero. Adecuaciones.**
- “A” 8058: **Financiamiento al sector público no financiero. Adecuaciones.**
- “A” 8061: **Financiamiento al sector público no financiero. Efectivo mínimo. Adecuaciones.**
- “A” 8063: **Financiamiento al sector público no financiero. Adecuaciones.**
- “A” 8124: **Efectivo Mínimo. Depósitos e inversiones a plazo. Financiamiento al Sector Público no Financiero. Operaciones al Contado a Liquidar y a Término, Pases, Cauciones, Otros Derivados y con Fondos Comunes de Inversión. Política de Crédito. Actualización.**
- “A” 8136: **Depósitos e Inversiones a Plazo. Financiamiento al Sector Público no Financiero. Adecuaciones.**
- “A” 8163: **Financiamiento al Sector Público no Financiero. Depósitos e Inversiones a Plazo. Actualización.**
- “A” 8171: **Comunicación “A” 8067. Actualización de textos ordenados.**
- “A” 8264: **Efectivo Mínimo. Posición Global Neta de Moneda Extranjera. Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria. Financiamiento al Sector Público no Financiero. Adecuaciones.**
- “A” 8302: **Efectivo Mínimo. Posición Global Neta de Moneda Extranjera. Adecuaciones.**
- “A” 8306: **Efectivo Mínimo. Adecuaciones.**
- “A” 8355: **Efectivo Mínimo. Adecuaciones.**
- “A” 8378: **Efectivo Mínimo. Financiamiento al Sector Público no Financiero. Clasificación de Deudores. Actualización.**

“B” 9745: Comunicaciones “A” 3911, 4838, 4926, 4932, 4937, 4996, 5015 y “C” 51182. Actualizaciones de textos ordenados.

“C” 56621: Comunicación “A” 5067. Fe de erratas.

“C” 65078: Comunicación “A” 5520. Fe de erratas.

“C” 97992: Comunicación “A” 8020. Fe de erratas.

Comunicaciones vinculadas al Texto Ordenado (relacionadas y/o complementarias) a esta norma:

“A” 3280: Asistencia financiera al Gobierno Nacional. Tenencias de bonos/pagarés. Excepciones normativas. Determinación de la exigencia de capital mínimo.

“A” 3928: Modelo de Información Contable y Financiera - MICOFI. Régimen Informativo Contable Mensual - Títulos Valores y Financiaciones al Sector Público no Financiero. Modificaciones.

“A” 5015: Financiamiento al sector público no financiero. Modificación de la Comunicación “A” 4838 y complementarias.

“A” 4343: Financiamiento al sector público no financiero. Modificación.

“A” 4876: “Ventanilla de liquidez”. Comunicaciones “A” 4816, 4859 y 4868. Gestión crediticia. Afectación de activos en garantía. Modificaciones.

“A” 4898: Valuación contable de los instrumentos de deuda pública nacional. Refinanciación de Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional (Decreto 1387/01 y complementarios).

“A” 4953: Financiamiento al Sector Público no Financiero. Fideicomiso de Infraestructura Vial “SISVIAL”.

“A” 4996: Financiamiento al sector público no financiero. Capitales mínimos de las entidades financieras. Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Modificación

“A” 4997: Financiamiento al sector público no financiero. Fideicomiso de Infraestructura “SISVIAL”.

“A” 5039: Financiamiento al sector público no financiero. Fideicomiso de Infraestructura Vial (“SISVIAL”) -Serie III-.

“A” 5041: Financiamiento al sector público no financiero. “Fideicomiso de Infraestructura Hídrica -Decreto 1381/01-” -Serie I-.

“A” 5073: Financiamiento al sector público no financiero. “Fideicomiso Financiero Chubut Regalías Hidrocarburíferas”. Serie I-.

“A” 5087: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires para el Ejercicio 2010”

“A” 5114: Financiamiento al sector público no financiero. Fideicomiso Financiero Mendoza 2010.

“A” 5128: Financiamiento al Sector Público no Financiero. Informes Especiales del Auditor Externo.

“A” 5173: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires para el Ejercicio 2011”.

“A” 5205: Financiamiento al sector público no financiero. Letras de la Tesorería General de la Provincia del Chaco.

“A” 5253: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Córdoba”.

- “A” 5259: Financiamiento al sector público no financiero. Letras del Tesoro de la Municipalidad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba.
- “A” 5266: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires para el Ejercicio 2012”.
- “A” 5288: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia del Chaco”.
- “A” 5298: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires para el Ejercicio 2012”.
- “A” 5310: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos Públicos de la Provincia de Córdoba.
- “A” 5321: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Entre Ríos con vencimiento hasta el 31.12.12”.
- “A” 5336: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Deuda Pública en el Mercado Local de Capitales durante el Ejercicio 2012” de la Provincia de Buenos Aires.
- “A” 5340: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia del Chaco por \$ 225.000.000
- “A” 5347: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Entre Ríos con vencimiento hasta el 31.12.12” -Series 2 y 3-
- “A” 5358: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia del Chubut”.
- “A” 5359: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires para el Ejercicio 2012”.
- “A” 5364: “Financiamiento al sector público no financiero”. “Programa de Títulos de la Deuda Pública ER 2012”.
- “A” 5371: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia del Neuquén con vencimiento 2013/2016”.
- “A” 5406: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia del Chaco”.
- “A” 5409: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Entre Ríos 2013”.
- “A” 5426: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Títulos de Deuda de la Provincia de Mendoza 2013”.
- “A” 5427: “Títulos de Cancelación de Deuda y Financiamiento de Obras” (TICAFO) a ser emitidos por la Provincia de Neuquén.
- “A” 5429: Circular OPRAC 1 - 694. LISOL 1 - 575. Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires 2013.
- “A” 5453: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Títulos de Deuda Pública de la Provincia de Entre Ríos ER 2013”.

- “A” 5462: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires 2013.
- “A” 5467: Programa de Emisión de Deuda Pública en el Mercado Local de Capitales de la Provincia de Buenos Aires -Ejercicio 2013-.
- “A” 5484: “Títulos de Cancelación de Deuda y Financiamiento de Obras” (TICAFO) a ser emitidos por la Provincia del Neuquén.
- “A” 5486: Financiamiento al sector público no financiero. “Títulos Públicos de la Provincia del Chubut”.
- “A” 5503: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Títulos de Deuda de la Provincia de Mendoza Ejercicio 2013”.
- “A” 5504: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Títulos de Deuda Pública de la Provincia de Entre Ríos (ER 2013)”.
- “A” 5525: Financiamiento al sector público no financiero. Fideicomiso Financiero “Mendoza 2010”. Valores Representativos de Deuda “C”.
- “A” 5561: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia del Chaco”.
- “A” 5564: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Entre Ríos 2014”.
- “A” 5575: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Entre Ríos 2014”.
- “A” 5582: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Entre Ríos 2014”.
- “A” 5584: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Letras con vencimiento 2015/2018” de la Provincia del Neuquén.
- “A” 5650: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Mendoza para el año 2014”.
- “A” 5664: Financiamiento al sector público no financiero. “Fideicomiso Financiero de Infraestructura Vial en Comodoro Rivadavia I”. Extensión del plazo de emisión de Valores Representativos de Deuda (VRD).
- “A” 5665: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Entre Ríos 2014”. Modificación de la tasa de interés aplicable.
- “A” 5666: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia del Chaco”. Modificación de la tasa de interés aplicable.
- “A” 5667: Financiamiento al sector público no financiero. Emisión de títulos de deuda pública de la Provincia de Mendoza.
- “A” 5672: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Títulos de Deuda Pública de la Provincia de Entre Ríos ER 2014.
- “A” 5675: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires para el Ejercicio 2014”.

- “A” 5679: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de La Rioja -Serie 1-.
- “A” 5708: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos públicos de la Provincia de Buenos Aires. “Programa de Emisión de Deuda Pública en el Mercado Local de Capitales durante el Ejercicio 2015”.
- “A” 5726: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Letras del Tesoro de la Provincia del Neuquén con vencimiento 2016/2018.
- “A” 5727: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras de Tesorería de la Provincia del Chaco para el año 2015.
- “A” 5730: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Entre Ríos 2015”.
- “A” 5741: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Títulos de Deuda de la Provincia de Salta”.
- “A” 5745: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de La Rioja para el año 2015.
- “A” 5759: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia del Chubut”.
- “A” 5768: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia del Neuquén con vencimiento 2016/2018.
- “A” 5776: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Títulos de la Deuda Pública de la Provincia de Entre Ríos (ER 2015). Serie II.
- “A” 5782: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Títulos Públicos de la Provincia de Buenos Aires para el Ejercicio 2015.
- “A” 5787: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Entre Ríos 2015”.
- “A” 5796: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia del Chubut”.
- “A” 5810: Financiamiento al sector público no financiero. Letras del Tesoro de la Provincia del Neuquén con vencimiento 2015.
- “A” 5815: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires para el Ejercicio 2015”.
- “A” 5819: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Entre Ríos 2015”. Modificación de las condiciones financieras aplicables.
- “A” 5830: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia del Neuquén con vencimiento 2016/2018.
- “A” 5833: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Entre Ríos 2015”. Modificación de las condiciones financieras aplicables.
- “A” 5839: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia del Chaco”.

- “A” 5840: Financiamiento al sector público no financiero. Letras del Tesoro de la Provincia del Chubut.
- “A” 5843: Financiamiento al sector público no financiero. Letras del Tesoro de la Provincia del Chubut.
- “A” 5860: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Santa Fe 2015 - 2016”.
- “A” 5866: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Títulos de la Deuda Pública de la Provincia de Entre Ríos (ER 2015). Serie III.
- “A” 5868: Financiamiento al sector público no financiero. Emisión de Letras de Tesorería de la Provincia de Salta en el marco del “Programa de Emisión del año 2016”.
- “A” 5897: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia del Chaco”.
- “A” 5901: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia del Chubut”.
- “A” 5904: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires para el Ejercicio 2016”.
- “A” 5918: Financiamiento al sector público no financiero. “Bonos de Cancelación de Deudas de la Provincia de Buenos Aires - fecha de emisión 5 de febrero de 2016”.
- “A” 5924: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Entre Ríos 2016”.
- “A” 5931: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Letras del Tesoro 2016”. Municipio de Córdoba.
- “A” 5956: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Río Negro”.
- “A” 5973: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro o Bonos de Deuda Pública 2016” del Municipio de Río Cuarto -Provincia de Córdoba.
- “A” 5979: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Deuda Pública en el Mercado Local de Capitales durante el ejercicio 2016” de la Provincia de Buenos Aires.
- “A” 5987: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras de Tesorería de la Provincia de Salta del año 2016.
- “A” 5988: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Santa Fe 2015 -2016”. Modificación de la fecha de emisión.
- “A” 6036: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Río Negro”.
- “A” 6056: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa Letras vto. 2017/2020” de la Provincia del Neuquén.
- “A” 6082: Financiamiento al sector público no financiero. Programa Global de Títulos Públícos de la Provincia de Córdoba.

- “A” 6083: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Letras del Tesoro 2016” del Municipio de Corrientes. Provincia de Corrientes.
- “A” 6104: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa Letras vto. 2017/2020” de la Provincia del Neuquén.
- “A” 6113: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Títulos de la Deuda Pública de la Provincia de Entre Ríos.
- “A” 6115: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Río Negro”.
- “A” 6172: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Río Negro”.
- “A” 6180: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Financiamiento para el Ejercicio 2017” de la Provincia del Neuquén.
- “A” 6181: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires para el Ejercicio 2017”.
- “A” 6185: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Letras del Tesoro 2017 del Municipio de Córdoba.
- “A” 6186: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia del Chubut”.
- “A” 6187: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Santa Fe para el ejercicio 2017”.
- “A” 6192: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Entre Ríos “Letras ER 2017”.
- “A” 6198: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Salta para el año 2017.
- “A” 6222: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Títulos Públicos de la Provincia de Córdoba.
- “A” 6238: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos de Deuda Pública de la Provincia de Buenos Aires.
- “A” 6254: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Río Negro” -modificación de condiciones-. Programa de Cancelación de Letras de Tesorería 2016-2017 de la Provincia de Río Negro.
- “A” 6256: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Financiamiento de la Provincia de Mendoza.
- “A” 6295: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos de Deuda Pública de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC).
- “A” 6300: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Río Negro”. Modificación de condiciones financieras.
- “A” 6316: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Financiamiento en el Mercado Local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- “A” 6338: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Letras del Tesoro 2017 del Municipio de Córdoba. Modificación de condiciones financieras.
- “A” 6362: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- “A” 6416: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Títulos de Deuda de la Provincia de Salta”.
- “A” 6417: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Cancelación de Letras de Tesorería 2016-2017 de la Provincia de Río Negro -modificación de condiciones.
- “A” 6427: “Financiamiento al sector público no financiero”. Programa de Letras del Tesoro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el año 2018.
- “A” 6466: “Financiamiento al sector público no financiero”. “Programa de Letras del Tesoro 2018” del Municipio de Córdoba.
- “A” 6473: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos de deuda pública de la Provincia de Buenos Aires.
- “A” 6486: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos de deuda pública de la Provincia de Buenos Aires. Modificación del monto y de la tasa de interés.
- “A” 6487: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa Global de Cancelación de Pasivos Financieros de la Provincia de Río Negro”.
- “A” 6493: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Salta.
- “A” 6513: Financiamiento al sector público no financiero. “Títulos de la Deuda Pública ER 2018 Nacionales”.
- “A” 6515: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Santa Fe para el ejercicio 2018”.
- “A” 6530: Financiamiento al sector público no financiero. Municipio de Córdoba -Provincia de Córdoba-. “Bonos de deuda 2018”.
- “A” 6568: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Títulos Públicos de la Provincia de Córdoba.
- “A” 6592: Financiamiento al sector público no financiero. “Bonos de la Provincia de Buenos Aires - con vencimiento el 10 de enero de 2024”.
- “A” 6593: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires para el Ejercicio 2018”.
- “A” 6636: Financiamiento al sector público no financiero. Letras del Tesoro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el ejercicio 2019.
- “A” 6650: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Letras del Tesoro 2019 del Municipio de Córdoba –provincia de Córdoba–.
- “A” 6675: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos de la Deuda Pública Provincial de la Provincia del Chubut.
- “A” 6695: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos de la Deuda Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

“A” 6732: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires para el Ejercicio 2019”.

“A” 6743: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos de deuda pública de la provincia de Buenos Aires.

“A” 6744: Financiamiento al sector público no financiero. “Títulos de la Deuda Pública ER 2019”. Provincia de Entre Ríos.

“A” 6748: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras de Tesorería de la provincia de Río Negro para el año 2019.

“A” 6752: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia del Chubut”.

“A” 6789: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Santa Fe para el ejercicio 2019”.

“A” 6794: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de emisión de letras del tesoro de la provincia de Entre Ríos “Letras ER 2019”.

“A” 6830: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos de la deuda pública de la provincia de Río Negro. Ampliación del monto

“A” 6831: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos de la Deuda Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

“A” 6845: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras de Tesorería de la Provincia del Chaco”.

“A” 6870: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia del Neuquén con vencimiento hasta el 31 de diciembre de 2020.

“A” 6888: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia del Chubut”.

“A” 6902: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia del Chaco”.

“A” 6918: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Jujuy con vencimiento hasta el 31 de diciembre de 2020

“A” 6921: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión del Tesoro de la Provincia del Chubut” para el ejercicio 2020. Ampliación del monto y modificación de condiciones financieras.

“A” 6926: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras de Tesorería de la Provincia de Río Negro para el año 2020.

“A” 6947: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras de Tesorería de la Provincia del Neuquén para el año 2020.

“A” 6959: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Letras del Tesoro 2020 del municipio de Córdoba –provincia de Córdoba–.

“A” 6974: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia del Chaco”. Ampliación de monto.

- “A” 6975: Financiamiento al sector público no financiero. Letras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- “A” 7015: Financiamiento al sector público no financiero. Letras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA). Ampliación de monto.
- “A” 7026: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras de Tesorería de la Provincia de Río Negro para el año 2020. Ampliación del monto.
- “A” 7051: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de emisión de letras del Tesoro de la provincia de Entre Ríos “Letras ER 2020”.
- “A” 7053: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos de deuda pública de la provincia de Río Negro.
- “A” 7055: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de emisión de letras del Tesoro de la provincia del Neuquén con vencimiento 2021/2024.
- “A” 7060: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Letras del Tesoro 2020 del Municipio de Córdoba –provincia de Córdoba-. Ampliación del monto.
- “A” 7070: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la provincia de Buenos Aires para el Ejercicio 2020.
- “A” 7074: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Letras del Tesoro 2020 del Municipio de Rosario –provincia de Santa Fe-.
- “A” 7089: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos de la Deuda Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).
- “A” 7090: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras de Tesorería de la Provincia de Mendoza”.
- “A” 7145: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Santa Fe”.
- “A” 7150: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Títulos de Deuda de la provincia de Santa Fe.
- “A” 7176: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires para el Ejercicio 2020”. Ampliación del monto.
- “A” 7212: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia del Chubut”.
- “A” 7215: Financiamiento al sector público no financiero. Letras del Tesoro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).
- “A” 7216: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras de Tesorería de la Provincia del Chaco” para el ejercicio 2021.
- “A” 7250: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Financiamiento del Tesoro de la provincia del Neuquén para el año 2021.
- “A” 7251: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la provincia de Santa Fé para el ejercicio 2021.

“A” 7252: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de emisión de títulos públicos 2021 de la provincia de Río Negro.

“A” 7267: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras de Tesorería de la provincia de Río Negro para el año 2021.

“A” 7268: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras del Tesoro 2021 del municipio de Córdoba.

“A” 7284: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la provincia de Mendoza para el año 2021.

“A” 7288: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras del Tesoro 2021 del municipio de Rosario.

“A” 7331: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Financiamiento del Tesoro de la provincia del Neuquén para el año 2021.

“A” 7353: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos de la Deuda Pública de la Provincia de Mendoza –Clases 1 y 2–.

“A” 7354: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión y Colocación de Letras de la Provincia de Tierra del Fuego 2021”.

“A” 7355: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la provincia de Buenos Aires para el Ejercicio 2021.

“A” 7445: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia del Chaco” para el ejercicio 2022.

“A” 7458: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia del Chubut” para el ejercicio 2022.

“A” 7468: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Santa Fe” para el ejercicio 2022.

“A” 7481: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires para el Ejercicio 2022”.

“A” 7482: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Financiamiento del Tesoro Provincial para el año 2022” de la Provincia del Neuquén.

“A” 7487: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión Título Público Provincial 2022” de la Provincia de Río Negro.

“A” 7496: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión y Colocación de Letras del Tesoro de la Provincia de Tierra del Fuego 2022”.

“A” 7503: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos de Deuda Pública de la Provincia de Buenos Aires.

“A” 7504: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras de Tesorería para el año 2022” de la Provincia de Río Negro.

“A” 7505: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras de Tesorería 2022 de la Provincia de Mendoza”.

“A” 7513: Financiamiento al sector público no financiero. Letras del Tesoro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).

- “A” 7534: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos de la Deuda Pública de la Provincia de Mendoza –Clase 2–. Ampliación de plazo.
- “A” 7558: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras del Tesoro 2022 del Municipio de Rosario.
- “A” 7567: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras del Tesoro 2022 del municipio de Córdoba.
- “A” 7582: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Financiamiento del Tesoro de la Provincia del Neuquén 2022.
- “A” 7625: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos de Deuda Pública de la Provincia de Buenos Aires.
- “A” 7652: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia del Chubut” para el ejercicio 2022. Modificación de tasa de interés.
- “A” 7657: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión y Colocación de Letras del Tesoro de la Provincia de Tierra del Fuego 2022”.
- “A” 7666: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia del Chaco” para el ejercicio 2023.
- “A” 7701: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia del Chubut” para el ejercicio 2023.
- “A” 7702: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Financiamiento de Pavimento a Nivel Definitivo e Infraestructura Vinculada” del Municipio de Rosario –Provincia de Santa Fe–.
- “A” 7707: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Letras de Tesorería año 2023 de la Provincia de Río Negro”.
- “A” 7708: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos de Deuda Pública de la Provincia de Buenos Aires.
- “A” 7725: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos de Deuda de la Provincia de Mendoza.
- “A” 7730: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Financiamiento del Tesoro de la Provincia del Neuquén 2023.
- “A” 7731: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión Título Público Provincial 2023 de la Provincia de Río Negro.
- “A” 7738: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Letras del Tesoro 2023 del Municipio de Córdoba.
- “A” 7750: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión y Colocación de Letras del Tesoro de la Provincia de Tierra del Fuego 2023”.
- “A” 7778: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires para el Ejercicio 2023.
- “A” 7779: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos de Deuda Pública de la Provincia de Buenos Aires.

- “A” 7787: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Financiamiento del Tesoro Provincial para el año 2023 de la Provincia del Neuquén.
- “A” 7797: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Santa Fé para el ejercicio 2023.
- “A” 7807: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión Título Público Provincial 2023 de la Provincia de Río Negro. Modificación de tasa de interés.
- “A” 7814: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión y Colocación de Letras del Tesoro de la Provincia de Tierra del Fuego 2023”. Ampliación de monto.
- “A” 7844: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Letras del Tesoro 2023 del municipio de Córdoba. Ampliación de monto.
- “A” 7860: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Financiamiento del Tesoro Provincial 2023” y “Programa de Financiamiento Ley 3.389”. Provincia del Neuquén.
- “A” 7886: Financiamiento al sector público no financiero. Municipio de Rosario –provincia de Santa Fe–. “Programa de Letras del Tesoro 2023”.
- “A” 7887: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Letras de Tesorería año 2023 de la provincia de Río Negro. Ampliación de monto
- “A” 7888: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos de Deuda Pública de la provincia de Buenos Aires.
- “A” 7902: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión y Colocación de Letras del Tesoro de la Provincia de Tierra del Fuego 2023”.
- “A” 7938: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia del Chaco” para el ejercicio 2024.
- “A” 7962: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos de Deuda de la provincia de Mendoza.
- “A” 7974: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Letras del Tesoro 2024” del municipio de Córdoba.
- “A” 7975: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras de Tesorería de la Provincia del Chaco” para el ejercicio 2024. Modificación de tasa de interés.
- “A” 7993: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras de Tesorería de la provincia de Tucumán 2024.
- “A” 8016: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos de Deuda de la provincia de Córdoba.
- “A” 8029: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Letras del Tesoro de la provincia de Córdoba para el año 2024.
- “A” 8036: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos Públicos de Deuda Serie I del municipio de Mendoza –provincia de Mendoza–.
- “A” 8037: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos Públicos de la provincia de Buenos Aires.

“A” 8040: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Emisión de Letras de Tesorería de la Provincia del Chaco” para el ejercicio 2024. Modificación de tasa de interés.

“A” 8041: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos Públicos del municipio de Rosario – provincia de Santa Fe–.

“A” 8052: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos Públicos del municipio de Córdoba –provincia de Córdoba–.

“A” 8064: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Letras de Tesorería año 2024 de la provincia de Río Negro.

“A” 8065: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la provincia de Buenos Aires para el ejercicio 2024.

“A” 8072: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión y Colocación de Letras del Tesoro de la provincia de Tierra del Fuego 2024.

“A” 8089: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras de Tesorería de la Provincia del Chaco para el ejercicio 2024. Ampliación de monto.

“A” 8100: Financiamiento al Sector Público no Financiero. Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la provincia de Buenos Aires para el Ejercicio 2024. Modificación de tasa de interés.

“A” 8101: Financiamiento al Sector Público no Financiero. Títulos de Deuda de la provincia de Santa Fe.

“A” 8105: Financiamiento al Sector Público no Financiero. Programa de Letras del Tesoro 2024 del municipio de Rosario –provincia de Santa Fe–.

“A” 8115: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Financiamiento 2024 - PF24”. Provincia del Neuquén.

“A” 8120: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos Públicos de la provincia de Buenos Aires. Modificación de tasa de interés.

“A” 8125: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Letras del Tesoro Ley 3.426”. Provincia del Neuquén.

“A” 8174: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos Públicos de la provincia de Buenos Aires.

“A” 8175: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras 2025 de la provincia del Chaco.

“A” 8179: Financiamiento al sector público no financiero. “Programa de Letras del tesoro Ley 3.426”. Provincia del Neuquén. Ampliación de plazo.

“A” 8210: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras 2025 de la provincia del Chaco. Incorporación de tasa de interés.

“A” 8213: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos de deuda de la provincia de Mendoza.

“A” 8217: Financiamiento al sector público no financiero. Programa Títulos de Deuda 2025 del municipio de Córdoba -provincia de Córdoba-.

- “A” 8218: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras 2025 del municipio de Córdoba -provincia de Córdoba-.
- “A” 8221: Financiamiento al sector público no financiero. Programa Global de Emisión de Títulos de Deuda de la provincia de Córdoba para 2025.
- “A” 8222: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras del Tesoro 2025 de la provincia de Córdoba.
- “A” 8228: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos Públicos de la provincia de Buenos Aires.
- “A” 8256: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la provincia del Chubut.
- “A” 8259: Financiamiento al sector público no financiero. Programa Global de Emisión de Títulos de Deuda de la provincia de Córdoba para 2025. Incorporación de tasa.
- “A” 8260: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos de la Deuda Pública ER 2025 de la provincia de Entre Ríos.
- “A” 8275: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras de Tesorería de la provincia de Río Negro para el Ejercicio 2025.
- “A” 8349: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la provincia de Buenos Aires para el ejercicio 2025.
- “A” 8356: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos Públicos de la provincia de Buenos Aires.
- “A” 8362: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Letras del Tesoro 2025 del municipio de Rosario –provincia de Santa Fe–.
- “A” 8363: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos Públicos del municipio de Rosario – provincia de Santa Fe–.
- “A” 8375: Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la provincia del Chubut. Ampliación de monto.
- “B” 8933: Tasas de mercado a aplicar para los instrumentos de deuda pública alcanzados por las Comunicaciones “A” 3911 y 4589.
- “B” 9667: Financiamiento al sector público no financiero. Comunicación “A” 4838 y complementarias. Ejemplo de aplicación de las disposiciones.
- “B” 9674: Financiamiento al sector público no financiero. Títulos de deuda emitidos por la Provincia de Córdoba.
- “C” 51182: Financiación al sector público no financiero. Sector energético (Comunicación “A” 4581).

Legislación y/o normativa externa relacionada:

Ley 24.156

Ley 25.917 y modificatorias (Leyes 26.422, 26.530, 26.728 y 26.784).

Decreto N° 1387/01.

Decreto N° 1579/02.

Decreto N° 1731/04.